

EL MATRIMONIO EN JAÉN A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES

Por Juan Vázquez Berni

«Ninguno que llegare a conoçellas
podrá vivir con ellas ni sin ellas».

(JOVELLANOS). Refiriéndose a las rela-
ciones entre el hombre y la mujer.

RESUMEN

El presente trabajo trata de hacer un estudio evolutivo del matrimonio en la ciudad de Jaén a través de las Constituciones Sinodales que se conservan en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén. Estudio que se complementa con el análisis de otra fuente: los Pleitos Matrimoniales que se conservan para la ciudad de Jaén.

Summary

The present work tries to making a study of the evolution of de marriage in the city of Jaen through the Constituciones Sinodales. Study that is complemented with the analisis of the matrimonial cases.

SIEMPRE se ha dicho, y con razón, que el matrimonio, entendido éste como la unión entre un hombre y una mujer, ha sido y sigue siendo uno de los actos vitales de mayor relevancia desde que el hombre es hombre.

La Iglesia siempre ha sido plenamente consciente del proyecto divino acerca del matrimonio, sin embargo no ha sido capaz de ofrecer a sus fieles una doctrina acerca del matrimonio totalmente acabada.

Si es verdad que el acto matrimonial se ve regulado desde sus mismos orígenes, la Iglesia no tiene una doctrina definida sobre el matrimonio. Sólo con el correr de los siglos se va elaborando en el seno de la Iglesia un Derecho matrimonial propio, tomando como base las disposiciones disciplinarias de los Concilios, las respuestas del Papado y los estudios teológicos.

Y es precisamente dentro de la primera base en las que tienen un papel definitivo las disposiciones emanadas del Concilio de Trento (1545-1563). Hasta ese momento no existía una norma general en la Iglesia que regulase la forma de contraer matrimonio, si bien es cierto que existía una liturgia del matrimonio, aunque no bastaba para frenar los llamados «matrimonios clandestinos». Sin duda alguna, esta práctica celebrada fuera de la norma impuesta llevaba consigo notables abusos, tales como la falta de conocimiento público del matrimonio, intentos por parte de alguno de los contrayentes de casarse por segunda vez, el reconocimiento de la situación matrimonial de las personas. En Trento el matrimonio se convierte en un acto jurídico formal (1).

Por este motivo, hemos creído oportuno hacer un brevísimo estudio de la evolución de la institución matrimonial en el caso concreto de la ciudad de Jaén, a través de una fuente que creemos válida, ya que, en principio y en teoría, surgía de un conocimiento muy cercano de toda la Diócesis, como es el caso de las *Constituciones Sinodales* celebradas a lo largo de los últimos cinco siglos. Dicho de otro modo bosquejar o abocetar las injerencias de este acto desde los albores de la Edad Moderna hasta bien entrado nuestro siglo XX enfocadas no desde la historia del Derecho, sino, más bien, desde la historia social y la historia de las mentalidades.

Ciertamente, el concilio tridentino supuso un hito importante en la legislación de la vida católica; pero, aun así, ¿significó este Corpus legal el fin de los abusos a que hemos hecho mención, al menos para el caso de Jaén? Un análisis de las distintas constituciones sinodales nos pondrán en aviso de que la realidad era mucho más compleja de lo que se pudiera pensar, tal y como podrá constatarlo el lector, pues incluimos una fuente que complementa nuestro estudio y que es testimonio fehaciente de esa realidad.

(1) Para la elaboración de esta pequeña introducción que nos habla de los orígenes y evolución de la legislación matrimonial nos hemos basado en TIRAPU, D.; MANTECÓN, J. y POLAINO, A.: *Once lecciones de Derecho Matrimonial*, Riquelme y Vargas Ediciones S.L., Jaén, 1992, Cap. I, págs. 11-20.

Antes de entrar en materia, tratando de dar respuesta a la pregunta que acabamos de formular, tenemos que ver qué era un *Sínodo Diocesano* y cuántos se han celebrado en Jaén a lo largo de la historia (2).

Para empezar, un Sínodo es la reunión conjunta de la más alta dignidad de una Diócesis (o, en su caso, Archidiócesis), es decir, del Obispo, con todos los religiosos –ya sean seculares, o regulares– de esa Diócesis, con el fin de tratar de poner freno a las situaciones que ponían en peligro la vida cristiana católica. De la reunión de todos estos ministros de la Iglesia surgía un texto, que es el que conocemos como *Constituciones Sinodales*, en el que se recogen todos los asuntos tratados en dicho Sínodo. Por regla general, el Obispo (o aquel en quien delegase directamente, es decir, su Provisor, u otra cualquier persona designada para ello) convocaba un Sínodo después de haber realizado una *visita pastoral* a toda su diócesis (como de hecho sucede para el caso de Jaén en los Sínodos de 1511 y 1624) y, en teoría, todos los *Prelados* estaban en la obligación de convocarlos. La realidad, sin embargo, desmiente esto último.

En Jaén se han celebrado, que sepamos, los siguientes Sínodos Diocesanos:

A) Sínodo Diocesano celebrado en Jaén el 10 de Junio de 1478, siendo Obispo de la Diócesis don Íñigo Manrique. Hemos dejado a un lado este sínodo, puesto que su fin primordial es la organización de la Iglesia giennense en sus cuestiones institucionales y, por tanto, no nos afecta para el tema del matrimonio.

B) El segundo sínodo se convocó casi veinte años después, bajo el auspicio del Obispo D. Luis Osorio en 1492. El ejemplar de las Constituciones que se conserva está manuscrito en letra gótica minúscula.

C) El tercero fue convocado por D. Alonso Suárez de la Fuente el Sauce en 1511. También en este caso el ejemplar conservado está manuscrito en letra gótica minúscula. La novedad más importante de este sínodo radica en que supuso una auténtica sistematización legal en cuanto a las diferentes rentas y demás cuestiones materiales que pertenecían a la Iglesia. Por lo que

(2) Sólo haremos mención de aquellos de los que se han conservado sus Constituciones correspondientes. De todos es sabido la celebración de un Sínodo Diocesano, siendo obispo de la diócesis D. Alfonso Pecha en 1386, pero del cual no se han conservado Constituciones. Para un análisis más en profundidad de los Sínodos Diocesanos de Jaén, nos remitimos a MARTÍNEZ ROJAS, F. J.: *Aproximación a la Historia de la Iglesia en Jaén*, Obispado de Jaén, Jaén, 1999, págs. 185-203.

a los aspectos mas «espirituales» se refiere, pocas novedades van a darse con respecto a las anteriores.

D) Este es el sínodo que convoca el Obispo D. Francisco Sarmiento de Mendoza en 1587. El ejemplar consultado está fotocopiado en el Servicio de Reprografía de la Biblioteca Nacional de Madrid. Tiene la novedad de ser el primer sínodo convocado en Jaén después del Concilio de Trento. Hemos de decir que tampoco supuso mucha innovación, debido a que en todos los reinos que conformaban la Monarquía Hispánica los acuerdos de Trento se consideraron como «leyes de Estado».

E) El Sínodo convocado en 1624 por el Obispo D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, supone un verdadero hito dentro de la Diócesis giennense. Primero porque innova en todos los aspectos de la vida, tanto materiales como espirituales, llevándolos a un grado de especificidad hasta entonces inimaginable. Por este motivo, y es su segunda virtud, perdurará en el tiempo casi dos siglos y medio! Sólo en 1787 se le hace una pequeña *addenda* al texto, que, en general, no cambia nada su estructura original. Precisamente, de este sínodo nosotros hemos consultado un ejemplar impreso de 1787, puesto que de la edición de 1626 no conocemos ningún ejemplar, al ser ésta retirada por el Corregidor de Baeza pocos años después de su aparición.

Todos estos sínodos que hemos reseñado se enmarcan en el período histórico conocido como *Antiguo Régimen* y, como ya veremos, conforman una cierta unidad en el tiempo, puesto que, de manera global, las estructuras mentales, vitales, espirituales, etc., sufren pocos cambios, al menos de carácter significativo. No ocurre así con los siguientes, que reseñamos a continuación.

F) En el año 1872, D. Antolín de Monescillo y Viso convoca un nuevo sínodo. Lo más significativo es que hemos dejado atrás una época y un sistema nuevo se está imponiendo. A través de sus disposiciones veremos cómo la Iglesia trata por todos los medios de conservar la posición dominante que hasta entonces había ostentado en lo que al ser humano se refiere. El ejemplar consultado está impreso en la Imprenta de los Señores Rubio.

G) El último Sínodo convocado en Jaén es el de D. Rafael García y García de Castro en el año 1953, celebrado los días 27, 28 y 29 de mayo de ese mismo año. El ejemplar que hemos utilizado está editado por el Diario «Jaén».

Además del estudio de todos estos sínodos, hemos querido contrastar la información que nos dan con la documentación generada por los matrimonios que se conserva en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén. Ésta con-

forma una sección completa, denominada *Matrimoniales* y la componen algo más de tres mil quinientas carpetas, o lo que es lo mismo, entre 120 y 140.000 expedientes, ordenados alfabéticamente por pueblos. Éstos se subdividen a su vez en expedientes *Ordinarios*, con *Dispensa*, y *Pleitos*. Resulta obvio decir que ante tanta cantidad de documentos, que traspasan con mucho nuestros propósitos, hemos decidido centrarnos exclusivamente en los pleitos conservados en la ciudad de Jaén, aun a sabiendas del sesgo que estamos introduciendo en nuestro trabajo. La intención es comprobar con casos históricos las «particularidades» que las constituciones, en el aspecto teórico, nos iban dando. El resultado, aunque sea a título meramente expositivo, ha sido del todo satisfactorio.

Decir, por último, que al final del trabajo, y en apéndice, ofrecemos los textos de las distintas constituciones sinodales que hemos utilizado y referidas al tema matrimonial. Hay que advertir que los primeros ejemplares están transcritos de sus respectivos originales y que, por tanto, nos hemos visto obligados a utilizar un sistema de puntuación diferente al que aparece en ellos, con el fin de hacer más fácil la comprensión de los mismos.

* * *

A la hora de abordar el estudio del matrimonio en Jaén a lo largo de la Historia debemos hacer una división en dos partes: por un lado, trataremos de ver cómo se va desarrollando dicha institución a lo largo de lo que más arriba hemos denominado como Antiguo Régimen, sabiendo que nos referimos al período comprendido entre los siglos XV y XVIII, debido a —permítasenos el uso de la palabra— la uniformidad de dicho período. Éste comprendería los cuatro primeros sínodos celebrados en Jaén. Por otro, analizaremos las transformaciones sufridas en los contenidos de los nuevos sínodos, ya en la etapa contemporánea (que abarca los dos últimos), como consecuencia del «cambio de los tiempos», entendiéndolo por ello la asimilación de los postulados de la Ilustración, la teórica influencia de la Revolución Francesa (al menos, en lo que a las consecuencias de tipo más «espiritual» se refiere), la invasión francesa, las revoluciones liberales del siglo XIX, etc. Hay que tener en cuenta que en la Monarquía española la caída del Antiguo Régimen no fue tan inmediata, tan «revolucionaria», como fue en el caso de Francia. Aquí, en nuestro país, la sociedad estamental privilegiada luchó con todos los medios disponibles a su alcance para que las cosas siguiesen fun-

cionando como hasta entonces, es decir, como en los últimos cuatro siglos. Pero, si bien lograron retrasar la caída del privilegio, del estamento social (y, lógicamente, todo lo que ello comportaba) durante quince o veinte años, el proceso que desde finales del siglo anterior ya se venía gestando y que ahora irrumpía con gran fuerza era irreversible.

Para la Iglesia Católica, el matrimonio entre un hombre y una mujer es la sacramentalización de la relación de Cristo con su Iglesia, entendida ésta como su pueblo. De aquí que defienda a ultranza que el matrimonio eclesiástico era el único válido para unir a dos contrayentes. Además, y como consecuencia de ello, el matrimonio debe ser *único e indivisible*. Ello otorga a la Iglesia un control férreo —al menos, en teoría— sobre esta institución en una sociedad donde lo religioso impregnaba hasta los más recónditos rincones de la vida.

El rito católico del matrimonio constaba de dos partes, por así decirlo: una primera era el *desposorio*, en la cual se «firmaba» el común acuerdo y la voluntad del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y, por tanto, a ser desposados. Ello no suponía, en ningún caso, estar plenamente casados y tener derecho a vivir maridablemente. Para ello se necesitaba de una segunda parte que era la que le daba el *nihil obstat*; aparece entonces la *velación*, la cual debía realizarse en la parroquia donde los tales contrayentes viviesen (o, en último término, en el templo catedralicio) como mínimo veinticuatro horas después de celebrado el desposorio y, como máximo, hasta dos meses después de celebrado el mismo. Sólo habiendo recibido la bendición nupcial de la Iglesia el matrimonio era plenamente válido. Por eso mismo, ésta debía estar precedida de las correspondientes *amonestaciones*. Normalmente eran tres las necesarias y servían para conocer si entre los contrayentes había algún tipo de impedimento legal para recibir dicha bendición, o, lo que es lo mismo, estar plenamente casados y poder llevar la vida en común. Éstas se realizaban en tres domingos o fiestas de precepto durante la Misa Mayor, en el momento del Ofertorio.

Pues bien, no obstante ello, la lectura atenta de las distintas constituciones sinodales que hemos reseñado para el Antiguo Régimen nos hablan de un tema «estrella»: el matrimonio *clandestino*, es decir, aquel que se realizaba fuera de este marco legal que acabamos de abocetar. En efecto, a pesar de la expresa prohibición y el castigo que llevaba consigo, se celebraban estos *pseudo-matrimonios* (los llamamos así porque estaban fuera de la legalidad) de noche, sin testigos, a veces sin la asistencia de un párroco

o Prior que los bendijera, incluso en tiempos prohibidos, como, por ejemplo, la Cuaresma. Además, el hecho de que se insistiera en todas las constituciones en la clandestinidad de algunos matrimonios nos lleva a sospechar que, por más que la Iglesia no cesara en poner freno a este flagrante delito, la celebración de los tales matrimonios clandestinos se llevaba a cabo. Y esto era considerado por la Iglesia como *amancebamiento*.

Llegados aquí, echemos mano del texto del Sínodo celebrado en 1624 y convocado por D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, y analicemos algunos aspectos que nos parece que debemos subrayar. La razón, como ya hemos dicho más arriba, es que es el de mayor vigencia de todos y, además, recoge en sus páginas los contenidos de sus antecesores.

Muchos y frecuentes abusos se debían cometer en el Jaén de la Modernidad si atendemos a estas constituciones. Por ejemplo, el caso de aquellos que querían contraer segundas nupcias argumentando que su consorte había muerto, ya que llevaba muchos años ausente del lugar. O, también, cuando algún forastero de fuera del Obispado pretendía casarse en Jaén. Es más, a veces, éstos vivían como casados sin serlo. No hay que olvidar que por entonces el estado de las comunicaciones era peor que precario y, por ello, había lugar a los tales abusos. Ante esto, la Iglesia giennense trata de hacer un control mucho más férreo de su rebaño, pues manda que para que el matrimonio sea válido es necesario tener licencia expresa del propio Prelado o, en su caso, de su Provisor.

Otro capítulo importante recogido en este sínodo es que todo aquél que quisiese contraer matrimonio debía saber la doctrina cristiana, es decir, saber sus efectos y las obligaciones que el casamiento supone. Lógicamente, este hecho tenía como consecuencia el cerrar un poco más el círculo en lo que a ese control del que venimos hablando se refiere, es decir, preservar al matrimonio de su carácter de santidad, de sacramentalización.

Se dedica un breve, pero sugerente, apartado al divorcio. En él se prohíbe taxativamente que los desposados no tienen ninguna autoridad para poderse separar, ni aun teniendo causa legítima, mientras no proceda mandamiento o licencia del Juez eclesiástico. No obstante, y, en último término, la Iglesia aboga porque los Priors (o párrocos) no consientan en sus parroquias los tales divorcios, y porque se insistiera en que los casados vivan juntos, haciendo vida maridable. Para ello, ponen a su disposición el brazo secular de la Justicia para que acabe con estas situaciones anómalas que ponen en pe-

ligro la santidad de tan importante institución. Si en caso de que esta Justicia no fuera suficiente, sería la Justicia Eclesiástica la que cayera con todo el rigor contra los infractores. Normalmente, se procedía a la excomunión, lo cual significaba estar fuera de la Iglesia y eso era poco menos que la más tremenda de las vergüenzas porque era una oveja a la que se había expulsado fuera del redil y, mientras durase la excomunión, estaría «señalada» por todos. Esto nos puede parecer hoy un tanto desconcertante, pero en la época que estamos estudiando la excomunión o, como hemos dicho, el estar fuera del redil era peor, incluso, que perder la hacienda o la propia vida.

Sin embargo, creemos que todo lo anteriormente expuesto no tendría (o, al menos, escasamente) efecto si no existiese en cada parroquia un libro donde se asentasen todos los matrimonios habidos en ella. En efecto, el Concilio de Trento obligó a la apertura de dichos libros, lo cual suponía un gran avance en el control de los matrimonios y, por tanto, de los contrayentes o posibles contrayentes. A partir de ahora sí se podría saber con mayor certeza si se había estado casado antes, de dónde procedían, etc. (3).

En vista de todo lo hasta ahora escrito, una pregunta se nos viene a la mente: ¿qué grado de efectividad tuvo el control de la Iglesia en toda la Diócesis de Jaén en cuestión de matrimonios durante el Antiguo Régimen? Pocas o muy pocas pistas tenemos al respecto. Las Constituciones del Cardenal Moscoso y Sandoval nos hablan de la existencia de situaciones en las que se trasgreden las leyes y las disposiciones vigentes emanadas de la autoridad eclesiástica. Si tenemos en cuenta que las distancias dentro de la propia Diócesis eran importantes, habida cuenta del ínfimo desarrollo de las comunicaciones, cabría pensar que cuanto más lejos se estuviera de los «centros de control», o sea, de las ciudades y de las cabezas de arciprestazgo la eficacia en el cuidado sería más difícil y, por tanto, los abusos estarían a la orden del día. Eso puede ser cierto, pero también es verdad que en los lugares (es decir, en los núcleos poblacionales de escasa entidad, con un marcado carácter rural) es donde con muy poco esfuerzo se conseguiría el fin

(3) La fecha de apertura de los libros de Desposorios para las parroquias de Jaén capital son las siguientes: El Sagrario en 1572; S. Pedro en 1566; S. Andrés en 1568; Sta. Cruz en 1565; S. Juan en 1565; S. Miguel en 1566; S. Bartolomé con anterioridad a 1568 (el primer libro está perdido); S. Lorenzo en 1563; Santiago en 1564; S. Ildefonso en 1564. El caso de la parroquia de la Magdalena, cuyo primer libro conservado data de 1665, es especial porque los fondos de su archivo parroquial están muy esquilados y desordenados. No obstante, es lógico pensar que también comenzara el primer libro en la década de los sesenta del siglo XVI.

mencionado. Así, son las ciudades, en donde la gente se aglomera (4) los puntos donde más difícil se hace esta eficacia. No hay que olvidar que estamos en época preestadística, en la que no se llevaba un control exacto del número de habitantes que conforman las ciudades, villas o lugares, y que el número de población flotante es muy importante. Baste mencionar a mercaderes, feriantes, arrieros, mendigos, etc., para hacernos una pequeña idea de lo que estamos diciendo.

No se crea, ni por un momento, que por lo que acabamos de decir la Iglesia perdió su papel preponderante a la hora de celebrar matrimonios. Ni mucho menos. Antes bien hemos de decir que estos abusos cometidos o estas anomalías observadas por la autoridad eclesiástica suponen un porcentaje muy pequeño en relación a la celebración del resto de matrimonios, la mayoría de los cuales se celebraban, como es lógico pensar y no dudar, dentro de la Iglesia, atendiendo a las normas dictadas por ella. Lo que ocurre es que esta serie de situaciones «adversas» ponen de manifiesto la existencia de unos instintos humanos que van más allá de cualquier tipo de control, venga éste de donde venga.

Con el transcurrir de los tiempos, desde finales de la centuria del dieciocho y a todo lo largo del diecinueve, y como consecuencia de una serie de hechos que hemos mencionado un poco más arriba —y en los que no vamos a entrar en detalles—, lo religioso va dejando paso a una lenta pero progresiva secularización de la vida en todas sus facetas.

Así, y en lo que a nuestro tema respecta, la institución matrimonial aparece, por decirlo de algún modo, dividida en dos realidades conceptuales claramente diferenciadas. Por un lado, el matrimonio eclesiástico y, por otro, el *matrimonio civil*. En las Constituciones Sinodales jiennenses publicadas en 1872 existe un capítulo completo en donde se explicita la postura de la Iglesia ante esta dicotomía.

La Iglesia defiende el matrimonio cristiano frente al matrimonio civil, porque aquél es de derecho natural y divino, con unos fines concretos, como son: la propagación del género humano, la educación de los hijos y la conservación de la familia. De aquí derivan los derechos y deberes de los contrayentes: amparo y protección de los hijos, y respeto y protección mutuos

(4) Pensemos, por un momento, que Jaén capital no llegó a pasar de 25.000 habitantes en su época de mayor esplendor y ésta era una ciudad mediana, rayando en grande, aunque lejos de ciudades como Sevilla, Granada o la propia Córdoba.

entre marido y mujer. Es por ello por lo que está prohibida toda unión que no esté en consonancia con lo instituido por Dios, es decir, aquella que no sea matrimonio sacramento, uno, perpetuo e indisoluble.

Por su parte, el matrimonio civil, a juicio de la Iglesia, viene establecido por el poder secular con el fin de atender a cosas y relaciones de orden temporal. Ahora bien, de ninguna manera es real y verdadero matrimonio. Tan sólo por *cautela jurídica* y para evitar situaciones un tanto comprometidas, el matrimonio civil debe celebrarse siempre después del matrimonio eclesiástico, pues, en caso contrario, se considerará aquél como una mera formalidad requerida por el poder civil para determinados efectos. En propias palabras de la Iglesia: entre los fieles no puede existir «matrimonio sin que sea a un mismo tiempo sacramento y que por consiguiente toda otra unión de hombre y mujer entre los cristianos fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa más que un torpe y perjudicial concubinato».

De todo ello se concluye, por tanto, que, en caso de separación, sólo será válida la concedida en todo caso por la Iglesia y no la concedida por el poder civil, ya que estaríamos hablando de concubinato y no de matrimonio verdadero.

No obstante, y aunque la Iglesia insista en que «...después de todo es fácil ver que de ningún modo se altera la práctica hasta aquí observada sobre el matrimonio...» creemos que se ha dado un paso bastante significativo, síntoma inequívoco de esa secularización de la que hemos hablado y que, en cierta manera, pone las bases para que el matrimonio civil se equilibre en importancia con el matrimonio cristiano. Así pues, de momento, la preponderancia de la Iglesia todavía es notable; es más, nosotros diríamos que a efectos prácticos supone poco cambio porque la mentalidad del gienense del siglo XIX no varía en mucho —si es que en algo varía— con respecto a siglos anteriores. De todos modos, y aunque sea a nivel teórico, la progresiva separación de lo que hasta ahora había sido una realidad concreta, la relación Iglesia-Estado, podrá dar lugar a un problema de jurisdicción; problema que, en principio, será resuelto por la autoridad eclesiástica sin mayores complicaciones, pero que con los años esta situación irá cambiando muy lentamente.

Algo de lo que acabamos de anotar se deja vislumbrar en el Sínodo de 1953. En él se recomienda «con el debido celo, discreción y prudencia al

pueblo fiel sobre la naturaleza, excelencia y sacramentalidad del matrimonio, fines, propiedades, requisitos, impedimentos y forma de celebrarlos...» porque se cometen abusos perniciosos que van contra la sagrada institución del matrimonio y contra la defensa de la familia; es lo que se llama «errores modernos y reprobables costumbres» que tienen como desgraciado fin pervertir el matrimonio y lo que él supone. Es decir, aunque hemos insistido ya varias veces que la mentalidad colectiva del Jaén contemporáneo ha sufrido pocos cambios en general, ello no implica que se produzcan situaciones nuevas. Por ejemplo, se habla de matrimonios mixtos, de las nupcias de aquellos que han abandonado la fe católica, o de los que se hayan inscrito en otra religión. También se insiste en disuadir —para evitar mayores inconvenientes— a aquellos que quieren contraer matrimonio existiendo razones que necesariamente lo impiden, como, por ejemplo, una enfermedad gravemente peligrosa para el otro cónyuge, parentesco en grado muy próximo (aunque este tema requeriría por sí mismo un estudio de los expedientes matrimoniales conservados referentes a matrimonios celebrados con dispensa), u oposición razonable de los padres.

En suma, la postura de la Iglesia es la de procurar por todos los medios posibles mantener y defender contra las modernas corrientes el vínculo matrimonial y la vida común de los cónyuges, así como la institución familiar (eslabón básico y primordial de la cadena social) con el fomento de la vida del hogar por parte de los cónyuges dentro de las convenientes condiciones económicas, sociales o higiénicas, para la realización de los fines propios de tan sagrada institución.

Pero aún así, hay que luchar por corregir una serie de «vicios» que ponen en peligro esta postura. Entre ellos, las constituciones sinodales del Obispo García de Castro hablan de la gravedad del *aborto*, el *suicidio*, el *duelo*, las prácticas que conducen a evitar la generación de la prole (es decir, lo que hoy conocemos como métodos anticonceptivos), las *prácticas onanísticas*, las *relaciones prematrimoniales*, la *cohabitación de los novios*, y el *amancebamiento*.

Llegados a este punto, vamos a realizar un brevísimo comentario de la información que nos dan los expedientes matrimoniales conservados en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén, con el fin, como dijimos arriba, de corroborar con casos históricos la realidad que reflejan las Constituciones Sinodales. No obstante, habremos de hacer varias advertencias previas, algunas de las cuales ya han sido anotadas. En primer lugar, el relativo sesgo que in-

roducimos al haber limitado nuestro análisis exclusivamente a los pleitos. En segundo lugar, hemos desestimado todos aquellos pleitos que están incompletos, es decir, que carecen de sus contenidos principales, por la dificultad que entrañaban para averiguar la identidad de los contrayentes y la fecha exacta de la apertura del mismo. En tercer lugar, que nos hemos detenido en los autos, y ya sea por exageración en la exposición de los motivos, o ya por otras cualesquiera causas, hemos de andarnos con suma cautela a la hora de sacar posibles conclusiones. Por último, y en cuarto lugar, decir que al final del texto aparece la lista de los pleitos estudiados, con el inconveniente de que no están ordenados cronológicamente, sino que conservan el orden actual que tienen en las distintas carpetas donde se encuentran.

El estado de conservación de este material es muy diverso. Hay bastantes medio destrozados, o, más aún, algunos incompletos. Desgraciadamente hay muchos totalmente manchados por la humedad o por el agua, roídos, agujereados; todo lo cual dificulta, si no imposibilita, su lectura. Esto es debido a la mala conservación sufrida por los documentos anterior a la creación del Archivo Histórico Diocesano de Jaén en 1977, ya que estaban diseminados por variopintos lugares, tales como huecos de escaleras sin porteras, habitaciones o pasillos sin defensas en sus ventanas, y, posiblemente también, en independencias de alguna antigua iglesia con alto grado de humedad y sin cuidado alguno en todos los casos.

Estos fondos documentales tienen una importancia excepcional, ya que incluso los que correspondieron a las personas más humildes y pobres, pueden ofrecernos información muy valiosa de su tiempo por lo que respecta a costumbres, modos de vida, profesiones, edades, naturalezas, estatus social, bienes o rentas que poseían, nobleza, grado de parentesco, entre los contrayentes, desavenencias entre las familias, naturaleza de sus ascendientes, extranjería, destierros y prisiones, toponimia, incluso, información jurídica de excepcional importancia para canonistas, civilistas e historiadores del Derecho.

La documentación que conforma un expediente matrimonial la componen las distintas diligencias judiciales (nombramiento de un Procurador que actúa en nombre de los contrayentes, autos de los jueces, proclamación de sentencias en su caso, etc.) partidas sacramentales de Bautismo, Matrimonio y Defunción, testamentos, declaraciones de bienes, dotes, donaciones, de los familiares; a esto habría que añadir la declaración de los testigos, que suelen manifestar su naturaleza, edad, profesión y el motivo de su

declaración. El papel de estos testigos es de crucial importancia, máxime si tenemos en cuenta que la información que ofrece se realiza en los lugares de naturaleza de los propios contrayentes y, en numerosas ocasiones, estos se encuentran alejados de la ciudad de Jaén.

Dejando a un lado los Expedientes Ordinarios –los más numerosos con diferencia– y los de Parientes, nos vamos a centrar en los Pleitos, por la sencilla razón que son los que nos pueden dibujar con mayor nitidez todas aquellas «anomalías» que sufrió la institución matrimonial en Jaén a lo largo de los últimos cuatro siglos.

Principalmente los expedientes de Pleitos son los que comprenden la solicitud de separación y/o nulidad matrimonial. Ambas cosas son conseguidas por el/la demandante con cierta frecuencia. Sin embargo, lo más común es que no se conozca la sentencia, debido fundamentalmente a su desaparición, puesto que cabe suponer que ésta se daba en todos los pleitos.

Los tribunales que entendían en ellos eran los eclesiásticos, a los que corresponde dicha jurisdicción. Sin embargo, y por el carácter pleitista de la sociedad española de la Modernidad y el encabalgamiento judicial entre unas jurisdicciones y otras, es común que la Justicia Real se dirigiese a la Eclesiástica, pidiendo que, cuando finalizase el proceso incoado al demandado, le sea remitido éste a la Justicia Real por tener pendiente con ella otras causas.

El mayor número de pleitos conservados corresponden al siglo XIX y ello por dos razones: la primera, por las sólo probables lagunas documentales que existen para los siglos anteriores, aunque, por la misma regla de tres, también podría haber afectado a éste; la segunda, y a nuestro juicio la más importante, es la posibilidad que había de abrir demandas o pleitos al existir una legislación que la permitía.

Asimismo, resalta también el hecho de que en la mayoría de los casos son las mujeres las que «denuncian» a sus maridos ante la imposibilidad de seguir aguantando situaciones que, en algunos casos, son verdaderamente límites. De aquí se desprende que la demanda de divorcio y separación del matrimonio se realiza como última salida para intentar reparar lo que de hecho llevaba ya algún tiempo roto.

En cuanto a las razones esgrimidas para abrir causa de separación o divorcio, digamos primero que las leyes eclesiásticas y civiles tienen señaladas como causas o motivos para el divorcio las siguientes: la primera, el adulterio de la esposa al esposo o viceversa, por la gravedad que infiere; la se-

gunda, el miedo que provocan los malos tratos hasta el extremo de llegar a perder la vida, y la tercera, el gálico o mal venéreo. En efecto, de los 174 casos recogidos el incumplimiento de la promesa matrimonial por parte del futuro marido es el más importante y abundante, aspecto éste muy grave y condenado hasta el siglo XVIII, sobre todo, para la mujer, porque podía resultar muy dañada en su buena fama y honor y, como consecuencia inmediata de ello, quedar soltera de por vida.

Otro motivo «estrella» que lleva a solicitar el divorcio son los malos tratos y el miedo que provocan, en la mayoría de las ocasiones, dados por el marido a la mujer. Estos malos tratos suelen estar provocados por el mal carácter del esposo, unido a un «mal beber», expresado ello en grandes palizas, escándalos, amenazas de muerte, etc. Resulta más que curioso comprobar, tras la lectura de la exposición de los hechos, cómo, sobre todo en las mujeres, la inocente felicidad que esperan gozar en el matrimonio se ve truncada por una realidad cruda y difícil que dista mucho de lo que en un principio esperaban.

Podríamos completar la lista de motivaciones anotando los malos tratos de la mujer al marido, la impotencia masculina, frigidez femenina, votos de castidad, falta de consentimientos paternos por odios o enemistad entre familias, o por disparidad de estatus social; por la necesidad que tenían de la contrayente en la casa paterna; y, por supuesto, por quedar embarazada la contrayente y no reconocerlo el marido.

Procedería ahora ver los distintos casos recogidos, pero creemos que sería un tanto tedioso y, desde luego, bastante prolijo. Empero, no queremos pasar por alto uno que nos ha parecido del todo significativo, teniendo en cuenta que se trata de un «presunto» caso de matrimonio clandestino a puertas de nuestro siglo XX.

El caso en cuestión es el expediente instruido en averiguación de si los hechos que tuvieron lugar en la Iglesia parroquial de Santa María Magdalena de esta capital en la mañana del día 5 de junio del corriente año de 1891 entre Carlos Morales Cantos y Julia Ureña Navas, feligreses de la misma, constituyen o no verdadero y legítimo matrimonio con arreglo a los sagrados cánones. Ambos llevaban cinco años viviendo juntos, o, lo que es lo mismo, amancebados. Pero veamos los hechos algo más detenidamente.

Por una carta que envía el señor Morales al Obispo de Jaén sabemos que hace algún tiempo viene gestionando con escaso fruto su expediente matri-

monial, siendo tales los inconvenientes que se le pusieron por el Sr. Prior de la Magdalena, que «decidí casarme civilmente, para reparar una falta de la que estoy sinceramente arrepentido (se refiere al estado de amancebamiento a que ya hemos aludido). También el Juzgado municipal me exigió una abdicación de mis creencias religiosas...». En tal estado de cosas se presentó el viernes cinco de los corrientes en la Iglesia de la Magdalena, de donde era feligrés, acompañado por Julia Ureña Navas, llevando de testigos a Rafael Porcuna, habitante en la calle Merced Alta; Agustín Martínez, en el Corralar; Manuela Martínez, en la calle Llana de San Juan; y María Cantos Portellano, con la intención de casarse. Sigamos otra vez la sobredicha carta: «Estaba celebrándose por el Sr. Prior el Santo Sacrificio de la Misa y al dar la Bendición, Julia y yo la recibimos de pié cogida la mano derecha y diciendo en voz clara y alta: Sr. Prior, esta mujer y yo hemos venido a casarnos y nos queremos por esposos. Vds. sean testigos...». El Prior les incoó que luego fuesen a la Sacristía del templo y allí les expuso que aquella «no era manera de casarse...». El Sr. Morales le respondió que harto de estar en aquella situación y para evitar habladurías quiso casarse de ese modo. Al pedirle al Prior una copia de la partida para transcribirla en el Registro Civil, éste les injurió (en parecer del Sr. Morales), manifestando a varias personas que «estamos como los perros...», haciendo referencia clara a la situación que viven ambos. La petición que se dirige al Obispo es con intención, teniendo en consideración su pobreza y la de Julia Ureña Navas, que, al parecer, es la que ha impulsado a este acto, de que se le expida la oportuna certificación de su «casamiento» para legalizar su situación y la de aquella a quien conceptúa «...su compañera ante Dios y ante los hombres, conforme al Derecho Canónico y al Civil...».

En resumen, ¿se puede hablar de verdadero matrimonio el acto celebrado entre Carlos Morales Cantos y Julia Ureña Navas? Revisando por entero los autos, tras la declaración del Prior de la Magdalena y de otros testigos y llevadas a cabo las distintas diligencias, el resultado, fechado en once de Diciembre de ese mismo año, es el siguiente: «...en atención a que el párroco de la de Santa María Magdalena de esta capital, a cuya feligresía corresponden los interesados contenidos en el mismo, manifiesta no haber entendido el propósito de aquellos y que, por lo tanto, el matrimonio intentado entre Carlos Morales Cantos y Julia Ureña Navas adolece del impedimento dirimente de clandestinidad, siendo por ello nulo; sin mencionarse cosa alguna de dicha nulidad expídase licencia al referido párroco para que asista, presencie y autorice el matrimonio que han de celebrar los es-

perados contrayentes in facie Ecclesie, cuidando de que reciban a la posible brevedad, luego que sea tiempo debido, las bendiciones nupciales, haciéndoles comprender que habiendo quebrantado gravísimamente las leyes de la Iglesia y del Estado, por lo que se han hecho reos de un doble delito; y, por lo tanto, deben antes de su desposorio humillarse, pedir perdón al párroco y circunstantes y cumplir la penitencia que a su arbitrio estime procedente y oportuna, sin que por esto se demore la celebración de dicho matrimonio y reparación del escándalo a que dieron lugar...». Estas son las palabras que dicta como sentencia el Provisor y Vicario General del Obispado de Jaén, D. Francisco Muñoz y Reina.

Llega la hora de concluir, pero no quisiéramos acabar sin dejar planteados algunos interrogantes, a modo de hipótesis, que nos han surgido de la lectura de estos expedientes: ¿qué reacción provocaría, socialmente hablando, en el entorno más cercano el solicitar un divorcio, una separación matrimonial? ¿Jugaría un papel importante el miedo psicológico que precede al «qué dirán»? ¿Cuántos casos quedarían en la sombra sin salir a la luz quizás influenciados por ese miedo, o por el respeto escrupuloso a las leyes eclesiásticas o por propias convicciones morales o éticas?

Una cosa sí que queda más o menos clara. Hasta la época estudiada el estado matrimonial como institución es el deseado por todos aquellos que pretenden formalizar una relación —ya sea también porque fuera de él no hay otra posibilidad—. Por ello podríamos deducir que está por encima de todas las «anomalías», «vicios», «errores» o como les queramos llamar, que, en último término, están provocadas por los propios individuos y, en muy menor medida, por la misma institución.

APÉNDICES DOCUMENTALES

CONSTITUCIONES SINODALES

Constituciones Sinodales de 1492

Título XXXI.—*De la forma como se deve çelebrar el matrimonio e primeramente del desposorio.*

«Por los sacros canones e hordenaçion de la sancta madre iglesia es estableçida çierta forma que se deve guardar en la çelebraçion del sacramento del matrimonio, la qual fallamos en la dicha visitaçion que avemos fecho en el dicho nuestro obispado, que non se guarda e averse seguido e de cada dia se siguen muchos daños e inconvenientes de la forma que acostunbran tener en faser los desposorios syn llamar clerigo que despose a los que se quieren desposar ynterviniendo en ello solamente los legos, fasiendo por su mano los desposorios clandestynamente e de noche, de manera que fallamos muchos estar desposados aviendo entrellos ynpedimento de consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado, casando asymismo en otros grados proybidos, por lo qual se han cavzado muchos diuorçios e otros asaz ynconvenientes e escandalos. E porque a nos en lo tal conviene remediar, por ende santa signodo aprouante, hordenamos e mandamos que de aui adelante quando se ovieren de çelebrar los desposorios se fagan publicamente ante que anoçesca en [e]sta manera: que primeramente sea requerido el prior de la parrochia donde el tal desposorio se oviere de faser, de manera que aya espaçio para se poder ynformar sy entre aquellos que se quieren desposar ay inpedimento alguno que ynpida el dicho desposorio; e si estan confesados por entonçes, e si non lo estouieren que non los desposen fasta que los aya oydo de penitençia; el qual al tienpo que se ouiere de faser, queremos e mandamos, asy mismo, que primeramente sea requerido el sacristan de la parrochia para que dé dose badajadas a la campana mayor, lo qual asy fecho el dicho prior proçeda a faser el tal desposorio, fasiendo las amonestaçiones e disiendo las palabras acostunbradas seyendo presentes por testigos a lo menos dies personas onbres y mugeres que pasen de veynte años con tal condiçion que en el número de los tales testigos non se cuenten los familiares de las casas de los tales que se desposaren; lo qual mandamos a todos los priores e curas que asy lo fagan e no ecçedan de la forma sobre dicha, so pena de excomunion e de suspensión de los frutos de sus benefiçios e de los que no touieren benefiçios que siruen en lugar de los dichos priores, queremos que por ese mismo fecho el contrario fasiendo yncurra en pena cada vno dellos por cada vna ves de mill maravedés, la meytad para la fabrica de la iglesia donde el tal prior o cura residiere, e la otra meytad para el juez que proçediere de su ofiçio e acusador que lo acusare, e defendemos so la dicha pena que ninguno otro clerigo sea osado de faser el tal desposorio syn liçençia del prior de la parrochia o de su lugarteniente; e asy mismo que ningunt lego sea osado de faser el tal desposorio e que por ese mismo fecho lo contrario fasiendo yncurra en sentençia de excomunion e en pena de vn sacrilegio para

nuestra camara. E por quanto somos ynformados que despues que dimos este mandamiento en algunas parrochias donde personalmente avemos visitado algunos, por evitar las penas en el dicho mandamiento fulminadas semejantes a las susodichas proiuen a los que se quieren desposar que se junten en presençia de algunos testigos e digan las palabras acostunbradas desyr en los desposorios el vno al otro; e por evitar aquesta maliçia de la qual en esta santa signodo avemos avido relaçion, hordenamos e mandamos que de aqui adelante los desposados que lo tal fisieren yncurren por ese mismo fecho en pena de dos mill maravedíes cada vno dellos, la terçia parte para redençion de catiuos, e la otra terçia parte para la fabrica de la iglesia donde los tales fueren parrochianos, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare o acusador que lo acusare.

Título XXXII.—*Que los desposados non fagan vida maridable syn reçebir la vendiçiones de la iglesya.*

Vno de los sacramentos es el matrimonio; e porque esto la madre santa iglesya ordeno que al tienpo del ayuntamiento del marido e de la muger, avnque sean desposados por palabras de presente, vengán primero con grant deuoçion e humildad a la iglesia a rescevir las vendiciones nupçiales, lo qual fallamos que en el dicho nuestro obispado se guarda muy mal. E que luego como se desposan se ayuntan en vno e fassen vida maridable; e por que esto es contra ordenaçion de la madre santa yglesia por evitar el pecado graue que comenten los que tal fassen en menospresçio della, hordenamos e mandamos que de aqui adelante lo tal non se faga, so pena de excomunion e de seysçientos maravedíes, la terçia parte para la fabrica de la iglesia conde fuere parrochiano el tal trasgresor e la otra terçia parte para reparo de los adarues o para los gastos de la republica de la tal çibdad o villa o lugar donde fuere vesyno, e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare e acusador que acusare la tal pena. E porque fallamos que muchos vesinos del dicho nuestro obispado fassen la tal vyda maridable syn aver resçevido las bendiçiones de la madre santa iglesia queremos e mandamos que esta constituçion no les ligue fasta tres meses primeros siguientes de la publicaçion della en el qual dicho termino mandamos a los priores e curas del dicho obispado que amonesten a sus feligreses que cunplan lo sobredicho; e porque fallamos que en este nuestro obispado se acostunbra que en los tyempos que la iglesia proybe las bendiçiones nunçiales se casan algunos non resçibiendo las dichas bendiçiones dando fiadores que despues las resçibiran, e esto es contra las ynstituçiones de los sanctos canones los quales proyben en aquellos tyempos las solepnidades que en las velaçiones suelen faserse; por ende santa signodo aprouante, defendemos que lo tal non se faga e qualquier lego o clerigo que lo tal fisiere seyendole asy defendido pague en pena tres mill maravedíes, la meytad para la fabrica donde viue el tal parrochiano e la otra meytad para el juez e acusador partido por yguales partes. E sy pasado este dicho tienpo alguno fuese fallado revelde, queremos

que yncorra en las penas susodichas e sea lançado de la iglesia e le eviten della fasta que venga a obediencia.

Título XXXIII.—*Que ninguno sea osado de casar en grado proybido.*

Item, fallamos en el dicho nuestro obispado que muchos con poco themor de Dios e en grant daño de sus conçiençias se han casado e casan en grados prohibidos syn dispensaçion de la Santa Sede apostolica de lo qual allende del graue pecado que cometen los que tal fassen, avemos fallado averse seguido algunos ynconvenientes e escandalos; e porque a nos conviene en lo tal proueer e remediar, hordenamos e mandamos que qualquier persona que se desposare o casare con parienta o afine dentro del quarto grado prohibido por la iglesia, sabiendo el tal ynpedimento, que por ese mismo fecho a cada vno de los que asy se ayuntaren yncurran en pena de vn sacrilegio, los cuales por ese mismo fecho son descomulgados de derecho.

Título XXXIII.—*Que non sea osado ninguno de casar dos veses biuiente el marido o la muger.*

Establecido es asy por ley diuina como canonica que despues que el onbre e la muger fueren legítimamente ayuntados por matrimonio, que non se puedan apartar por causa alguna que sea, algunos con poco themor e reuerencia de nuestro señor e en grant cargo de sus conçiençias, fallamos que han fecho e fassen lo contrario, e peruirtiendo la horden deste santo sacramento, se han casado dos beses, dexando el marido su legítima muger e aquella biuiente casándose con otra, e la muxer dexando su legítimo marido e aquel biuiente, casándose con otro. Por ende, Nos, queriendo proueer en tan gran daño como éste, santa sígnodo aprouante, ordenamos e mandamos que el qu asy fuere fallado e tan graue delicto cometiere, que por ese mismo fecho, allende de las otras penas en derecho estableçidas, yncorra en sentençia de excomunió e en pena de diez mill maravedís, la terçia parte aplicamos para redención de catiuos naturales del lugar donde el tal delicto se cometiere, asy donde non oviere algunt catiuo, que se distribuya en redención de otro alguno que sea natural del dicho nuestro obispado, segúnt que a Nos o a nuestro ofiçial en nuestra absençia vien visto fuere; la otra parte para reparo de los adarues o para el gasto de la república de la dicha çivdad, villa o lugar donde el tal delinquente fuere vezino; e la otra terçia parte para el juez eclesiástico o seglar que la sentençiare e para el nuestro promotor fiscal que la acusare, la qual queremos que partan por medio.

Título XXXV.—*Que ningunt casado sea osado de tener manceba publica.*

Fallamos por costunbre antigua e inmemorial en aqueste nuestro obispado que los casados que tienen mançebas publicas en sus casas o fuera dellas estando conoçidas e publicamente por ellos o a las mugeres casadas que desta manera estan amançebadas con otros, cae cada vno dellos en pena de vn marco de plata apli-

cado para la camara del obispo, la qual dicha costunbre aprouamos e dende agora hordenamos e mandamos que asi se guarde; e demas desto queremos que el casado o casada que asy estouiere amañebado o amañebada por espacio de quince dias e dende adelante que por ese mismo fecho yncorra en sentençia de excomunion; e porque los pecados publicos publicamente deuen ser corregidos, queremos que de la tal sentençia non sean absueltos syn que les sean ynpuestas en las iglesias donde fueren parrochianos aquella penitençia publica que a nuestro ofiçial que della le mande absolver e bien visto fuere, saluo sy çerca de aquella penitençia solepne por nos o por nuestro ofiçial prinçipal fuere dispensado.

Título XXXVI.—De la pena en que incurre el que falsamente depone en las causas matrimoniales.

Fallamos que en el consistorio de nuestra avdiencia tratándose las causas matrimoniales ante nuestro jueses e de los nuestro anteçesores se han fecho algunos diuorçios e apartamientos por deposyçion de falsos testigos que falsamente dixieron e depusieron sus dichos deponiendo por presçio de dineros e por otros yntereses particulares que aquellos entre los quales se trataron las causas dichas eran parientes dentro del quarto grado e otros ynpedimentos por los quales se deue dirmir e apartar el matrimonio ya contraydo; e los jueses siguiendo lo allegado e prouado segunt el derecho los obliga pronunçiaron en las tales causas las dichas sentençias de diuorçio; por lo qual los dichos testigos caen en caso de perjurio e pecan grauemente e son causa de muchos daños; e por esto los que fueren fallados perpetrar asy lo suso dicho grauemente meresçen ser punidos e castigados. Por ende, hordenamos e mandamos que el que lo tal fisiere perjurandose o falsamente [a]testiguando en las dichas causas, que por ese mismo fecho incurra en sentençia de excomunion e en pena de vn sacrilegio.

Título LI.—De los vesinos de la çibdad que se van a velar a la iglesia cathedral.

«Otrosi, disen que algunos vesinos de las otras parrochias se van a velar a la yglesia cathedral de Santa Maria [se refiere a la Cathedral de Jaén; téngase en cuenta que el Obispado tenía dos catedrales, una en Jaén y otra en Baeza] e que pyden que defienda el Obispo que lo non fagan; a esto desimos que la nuestra iglesia cathedral que es madre e maestra de todas las otras e puede dar los sacramentos libremente syn rrequerimiento e liçençia de las otras; asy pues, vsa de su derecho no fase perjysio a ninguna de las otras.»

Título LXX.—Que se fagan las amonestaciones en la velaçion de los novios.

«Asymismo, nos fue fecha relaçion que en algunas çibdades e otros lugares del dicho nuestro obispado, los clerigos no fassen las amonestaciones de la vendiçiones nunçiales quando algunos novios se quieren velar. E porque lo tal es contra derecho: mandamos que de aqui adelante los dichos clerigos tres dias antes de la dicha ve-

laçon, segunt la la antigua costunbre del dicho nuestro obispado, ayan de amonestar y desyr al pueblo cómo los tales novios se quieren velar, por que sy algun ynpedimento ende oviere e alguno lo sopiere, lo venga a desir; e quien lo contrario fisiere, que allende de las penas que en tal caso de derecho son escritas, yncorra en pena de seys reales, la meytad para la obra de la iglesia donde lo tal acaesçiere, e la otra meytad para el acusador e para el juez que lo jugsare».

Constituciones Sinodales de 1511

Título VIIº: *De las cognaciones y matrimonios.*

Cap. Vº.—*Prohibe que no se fagan los desposorios e matrimonios clandestinos, e la forma que se ha de tener en los fazer, e de lo que se deue guardar quando algunos aduenedizos de fuera del obispado se quieren casar.*

«Los sacros cánones con toda eficacia defendieron los desposorios e matrimonios clandestinos e ocultos, prohibiendo expressamente que no fuessen hechos ni celebrados oculta ni ascondidamente, saluo en público y en haz de la yglesia, para que pudiessen ser prouados y se pudiesse saber qualquier impedimento que embargasse e pudiesse embargar los tales desposorios e matrimonios; e fue stablescido en los dichos sacros cánones pena ssí contra los que fiziessen celebrar e celebrassen los tales matrimonios clandestinos e contra su posteridad e generación, como contra los clérigos e personas ecclesiásticas que en ellos interuiniessen; e aquesto no embargante porque fallamos que muchas personas del dicho nuestro obispado, pospuesto el temor de Dios e de las dichas penas establescidas en derecho, se han fecho e celebrado e fazen e celebran de cada día desposorios e matrimonios clandestinos e ocultos ascondidamente y en lugares secretos e apartados e no en publico ni en haz de la yglesia ni en aquella forma que los derechos quieren, de lo qual se han seguido e siguen muy grandes males e peligros a las ánimas de los que assi fazen e celebran los tales matrimonios, e, assi mismo, muy grandes peligros e perplexidades a los tales e a otras muchas personas del dicho nuestro obispado según que por esperiencia auemos visto; e a esta causa muchos se fallan en nuestro obispado casados y desposados dos e tres vezes, siendo biuas las esposas, e otros se han casado e casan en grados prohibidos. Por ende, Nos, queriendo euitar los dichos males y daños e poner cerca dello remedio conuenible e añadiendo a los sacros cánones que en esta parte fablan, S.S.A. mandamos y firmemente defendemos a todos e qualesquier personas hombres e mugeres que agora son e serán de aquí adelante en las ciudades, villas e lugares de todo nuestro obispado, que no fagan ni celebren los dichos desposorios e matrimonios clandestinos e ocultos, so aquellas penas que los derechos ponen en tal caso; e, assi mesmo, que por esse mesmo fecho sin otra monición alguna incurran e cayan en sentencia de excomunióon mayor, assi los que se desposaren ocultamente según dicho es e la persona o personas que los desposare como todos aquellos que fueren presentes a los tales desposorios clandestinos e ocultos. E si en los tales des-

posorios clandestinos interuiniere o fuere presente o los fiziere qualquier clérigo, que pague en pena dozientos maravedís, la mitad para la fábrica de la yglesia parroqchial e la otra mitad para el juez e acusador. E porque Nos desseamos obuiar a los dichos inconuenientes e que los tales matrimonios clandestinos no se fagan de aquí adelante conformándonos con la costumbre que se tiene e guarda en nuestro obispado, e por euitar los fraudes e inconuenientes que muchas vezes se han seguido e siguen, mandamos que los que se ouieren de desposar o casar lo fagan saber a su prior e cura o a su lugar teniente, al qual mandamos que con todo cuydado e diligencia se informe si entre los tales que assí se quieren desposar o casar ay o interuiene algún impedimento legítimo que impida el dicho matrimonio; e no auiendo tal impedimento, mandamos que mande al sacristán de la parroqchia que toque e tanga la campana e dé doze badajadas; y esto fecho, el dicho prior o cura, constándole primero que aquel año se han confessado e comulgado, proceda a fazer e faga el dicho desposorio e matrimonio, faziendo primeramente los requerimientos e amonestaciones que el derecho manda según e como lo tienen de costumbre. Lo qual se faga de día e no de noche, e públicamente a lo menos, seyendo presentes doze o quinze personas, pudiéndose auer en el lugar donde los desposorios se fazen. E mandamos a todos los priores e curas e clérigos de nuestro obispado que ninguno sea osado de fazer e celebrar los dichos desposorios de otra manera e sin licencia del propio prior o cura, so pena de dos mill maravedís; la qual pena queremos que pague la mitad para la fábrica de la yglesia donde esto acaesciere, e de la otra mitad, la mitad para nuestra cámara e la otra quarta parte para el juez e acusador que lo executare. E otrosí, por quanto muchas vezes ha acaescido y acaesce que algunos hombres e mugeres estrangeros e no conocidos se vienen a biuir y estar o de camino pasan en este nuestro obispado e seyendo casados en otras tierras se quieren casar e casan en las ciudades, villas e lugares de nuestro obispado, seyendo biuos sus maridos o mugeres, en lo qual nuestro señor es desseruido e muchas mugeres e hombres son engañados. Por ende, eadem, S.A. mandamos a los dichos priores, clérigos e beneficiados que cada e quando por los tales fueren requeridos que los desposen o velen e casen, que sobressean en lo fazer e no lo fagan ni desposen ni velen fasta que los semejantes hombres o mugeres aduenedizos trayan e presenten ante [Nos] el testimonio verdadero de cómo en sus tierras ni en otra parte no son casados ni desposados; e lo mesmo mandamos que se faga e guarde quando algún hombre aduenedizo no conocido se quisiere casar con alguna muger que trae de fuera parte no conocida».

Cap. VI.º.—*Que los desposados no fagan vida maridable sin primeramente rescebir las bendiciones nupciales e cuándo y en qué tiempos se abre e cierran las velaciones.*

«La santa madre yglesia por muchas consideraciones ordenó que quando quiera que algunos contraxiessen matrimonio por palabras de presente se ouiesen de velar e recibir las bendiciones nupciales. E no embargante esto e que muchas vezes

han sido amonestados e requeridos que lo fagan y cumplan según que la yglesia lo tiene ordenado e rescibiendo sus mugeres se velen con ellas. Algunos, menospreciándolo no han curado de lo assí fazer e complir, e por que a Nos conuiene proueer cerca dello de remedio jurídico, S.S.A. ordenamos e mandamos que de aquí adelante los que assí fueren desposados por palabras de presente resciban las bendiciones e velaciones e se velen con sus esposas antes e primero que fagan vida maridable con ellas; e si alguno fiziere vida maridable con su muger sin auer rescebido las dichas bendiciones e velaciones después de la publicación desta nuestra constitución por el mesmo fecho queremos que incurra e caya en sentencia de excomunió mayor; e mandamos a los priores, curas, clérigos e beneficiados donde los tales fueren vezinos que sabiendo cómo fazen vida maridable con las dichas sus mugeres sin auer rescebido las dichas bendiciones, que no los resciba en los officios diuinos fasta que cumplan e fagan lo susodicho. E, otrosí, defendemos que las dichas beniciones nupciales e velaciones ni los dichos matrimonio no se celebren con la dicha solemnidad en los tiempos del año prohibidos e defendidos por la sancta madre yglesia que son los siguientes: ciérrase desde la primera dominica del Auiento fasta el octauo día después de los reyes inclusiue, y el domingo de la septuagésima fasta el domingo de quassimodo inclusiue, e desde el primero día de las letanías fasta el domingo de la trinidad exclusiue (...); e que en los dichos tiempos ningún clérigo sea osado a celebrar los dichos matrimonios con la dicha solemnidad ni fazer las dichas velaciones, so pena de dozientos maravedís, la mitad para la fábrica de la yglesia, e la otra mitad para el juez e acusador.»

Cap. VII.º.—*Que ninguno se vele en su casa ni en hermitas ni monesterios ni en otra parrochia saluo en la suya propia.*

«Otrosí, por quanto fallamos que algunos presumen de rescebir las dichas bendiciones e velaciones en sus casas o en algunas hermitas o monesterios, lo qual no se deue fazer saluo en las yglesias e templos sanctos que fueron para estos tales actos spirituales e tan sanctos stablescidos. Por ende, S.S.A., defendemos que las dichas velaciones no se celebren saluo en las yglesias propias donde son vezinos e parrochianos; e defendemos a nuestros vicarios que para fazer lo contrario no dispensen ni den licencia, la qual dende agora si la dieren la reuocamos e damos por ninguna. Pero si algunas personas se quisieren velar en la nuestra yglesia cathedral puesto que sean parrochianos de otra qualquier yglesia de todo nuestro obispado puedan lo fazer sin pena alguna con el prior della o con sus lugares tenientes».

Cap. VIII.º.—*Que los notarios ni escriuanos no den fee en las cartas de quitación e de separación entre marido e muger que son fechas sin auctoridad de juez.*

«El sancto sacramento del matrimonio fue por Dios istituydo en el Parayso y estado de la inocencia por indiuidua e inseparable vnió e conjunción, lo qual no acautando algunos de los notarios y escriuanos de nuestro obispado apostólicos e reales

e episcopales, dan fee e testimonio en las cartas e instrumentos de diuorcio e apartamiento de quitación que ante ellos algunos marido e muger sin autoridad de juez otorgan para que cada vnno se pueda casar con otro o faga vida por sí faziendo diuorcio contra la sagrada scriptura e doctrino euangélica e a mucho peligro de sus ánimas; a lo qual dan causa los dichos notarios y escriuanos en rescebir los tales actos y procurar e conferir que passen por ante ellos las tales cartas de diuorcio y apartamiento e dando fee y auctoridad a cosas tan perniciosas y de tan gran peligro de las mismas. Por ende, Nos, queriendo dar en ello remedio saludable, S.S.A., mandamos e defendemos firmemente a todos y qualesquier notarios acclesiásticos, apostólicos e episcopales, e a qualesquier escriuanos seglares, assí públicos como reales, que de aquí adelante no den fee ni testimonio en las dichas cartas e instrumentos ni de otros qualesquier actos de diuorcios e quitamientos que qualesquier personas quisieren fazer e otorgar ante ellos en el dicho nuestro obispado para se quitar e apartar e quitar de fazer vida maridable entre sí e mútua cohabitación, o fazer entre sí otro cualquier diuorcio e apartamiento, assí del vínculo matrimonial como de la dicha cohabitación, sin interuenir en ello juyzio e sentencia e auctoridad nuestra o de los dichos nuestros vicarios e juezes, o de qualquier dellos o de otro qualquier juez competente, so pena que qualquier dellos que lo contrario fiziere por el mesmo fecho sin otra monición alguna caya e incurra en sentencia de excomunión mayor, la obsolución de la qual reseruamos a Nos; e si fuere notario de nuestros consistorios o audiencias, demás de lo susodicho, que sea suspenso del oficio por seys meses ipso facto; e si fuere otro notario episcopal, que por esse mesmo fecho sea suspenso del dicho oficio de notaría por los dichos seys meses.»

Cap. IX.º.—*Que pone pena contra los casados que están públicamente amancebados o allegados en grado prohibido, so color de casados, o se casan con otras seyendo sus mugeres biuas.*

«Porque muchas vezes la fee del matrimonio es violada por la incontinencia de algunos casados vezinos e moradores en las ciudades, villas e lugares de todo nuestro obispado que tienen mancebas públicamente, e otros casándose de fecho dos vezes teniendo las primeras mogerres biuas o ellas teniendo sus maridos primeros biuos, contra la disposición de los sacros cánones, e otros están casados en grados prohibidos de parentesco o afinidad o cuñadazgo o compadrazgo, o ay entre ellos otros impedimentos porque no puedan ser maridos e mugeres; e otros teniendo mugeres casadas por mancebas, e otros teniendo públicamente mancebas siendo solteros, lo qual es en grande desseruicio de Dios e damnación e peligros de sus ánimas; e como a Nos pertenesce por razón de nuestro oficio pastoral en lo semejante proueer e velar porque los tales yerros, males e peccados sean pugnidos e castigados. Por ende, S.S.A., stablescemos e mandamos que qualquier casado que de aquí adelante touiere manceba públicamente o no casado que touiere parienta o casada o monja públicamente por manceba, o si ambos a dos seyendo solteros es-

touieren públicamente amancebados, o si fueren casados en grados prohibidos, que por esse mesmo fecho, assí ellos como ellas, incurran e cayan en sentencia de excomuni3n, de la qual no puedan ser absueltos fasta que realmente e con efecto dexen de tener las tales mugeres por mancebas públicamente y ellas los tales amigos, e los aparten e quiten de sí todo fraude cessante. E, otrosí, mandamos a todos los priores, vicarios, curas e clérigos que en sus parrochias sepan si ay los semejantes públicos pecados e concubinario, e si no se apartaren vnos de otros como dicho es después de los treinta días de la publicaci3n de esta nuestra constituci3n, que lo notifiquen e fagan saber a Nos o a nuestro prouisor, para que en ellos proueamos conforme a justicia. E queremos que esta nuestra costituci3n e penas en ella contenidas que la publiquen al tiempo del offertorio todos los priores e curas del dicho nuestro obispado el domingo primero de quaresma y el domingo de quasimodo, y el día de todos los sanctos.»

Cap. X.º.—*En qué pena incurre el testigo que falsamente depone en las causas matrimoniales, e que los jueces los examinen por sí e no den cartas de receptoria.*

«Por relaci3n de personas dignas de fee, auemos sabido que algunas personas por odio o por amor o por dádiuas e intereses o por ruegos, tratándose algunas causas matrimoniales en nuestros consistorios e audiencias, han depuesto falsamente en mucha condennaci3n de sus ánimas y en daño de algunas partes perjurándose e diziendo lo que no es verdado callando la verdad; e porque lo tal es digno de ser castigado, [e] Nos queriendo proueer sobre ello, S.A., ordenamos e mandamos e firmemente defendemos que ninguno ni alguno hombre ni muger no sea osado de se perjurar, en especial en las causas matrimoniales, ni de callar la verdad, ni dezir lo que no es verdad; lo qual mandamos que assí se guarde e cumpla so pena de excomuni3n mayor, allende de las otras penas en derecho establecidas; e demás e allende que incurran en pena de sacrilegio e sean obligados a restituyr todos los danos que por auer depuesto falsamente se siguen o siguieren; e por obuiar las dichas falsedades, mandamos a nuestros vicarios e jueces que de las dichas causas conocen, que manden traer ante sí los testigos e los examinen por sus personas o por otros que tengan noticia y experiencia de cómo los tales deuen ser examinados, y no lo cometan ni den cartas de receptoria para reseibir los tales testigos en nuestro obispado ni fuera del.

Cap. XI.º.—*Que los vicarios e jueces procedan simpliciter e de plano en las causas matrimoniales, e que no admitan escripto sin que sea firmado de letrado jurista, e que no lleuen assessorios de las partes de las causas matrimoniales ni de otras ningunas.*

«Por quanto las causas matrimoniales deuen ser oydas e determinadas simpliciter e de plano sabida la verdad, e para que esta mejor se sepa e se euiten e se

parten fraudes e cautelas que en esto suelen ocurrir, mandamos que nuestros juezes en las dichas causas llamen ante sí las partes principales e trabajen de saber dellos la verdad por quantas vías podieren, e, aquella sabida, determinen la justicia con toda breuedad; e si la verdad no podiere ser sabida de las dichas parte e fuere necesario que sobre las tales causas matrimoniales aya pleyto, mandamos en nuestras audiencias, especialmente en las dichas causas matrimoniales e beneficiales e criminales, que no se resciba escripto alguno si no veniere firmado de letrado que tenga grado de bachiller o dende arriba en cánones o leyes; e que no se resciba de cada vna de las partes más de dos escriptos antes de la conclusión para ser rescibidos a la prueua. E, otrosí, mandamos que los dichos nuestros vicarios e juezes en las dichas causas arduas ni en otras algunas no lieuen ni resciban de las partes assessorias, so pena que el que rescibiere la tal assessoria sea obligado a la restituyr con el doblo a la parte».

Constituciones Sinodales de 1586

Título séptimo.—*De las Cognaciones y Matrimonios.*

Otrosi, quanto al Capítulo 5, que habla de los matrimonios clandestinos, S.S.A. Ordenamos y mandamos que Nuestros Vicarios de Baeça, y de Vbeda, ni los demas Vicarios, pues no pueden dar licencia para administrar Sacramentos, no se entremetan en dispensar con las moniciones, ni en casar, ni mandar casar a nadie: pues no es su officio, ni les pertenesce. Y en todo se guarde el Concilio de Trento, en la sesion 24, Cap. I. Y el decreto del Concilio Toledano vltimo, Actione 3, cap. 48, cuyo tenor es este que se sigue: Que ningún Prior de licencia para que se casen algunos en la Parrochia agena, ni para baptizar, sino que todos acudan a sus propias Perrochias. So pena que le suspenderemos a nuestro albedrio.

Otrosi, quanto al capitulo sexto: que pone sentencia de excomunion a los casados que se juntassen antes de rescibir las bendiciones [se refiere a las velaciones], S.S.A.: Quitamos la dicha excomunion y en su lugar ponemos pena al aluecrio del Prouisor, o Visitador, segun fuere la culpa, para el Iuez, acusador [sic], y Fabrica de la yglesia. Pero a los que solamente fueren desposados, o otorgados, mandamos que no se junten: lo qual mandamos tambien a los padres de la otorgada, no lo permitan, so la pena que pareciere al Prouisor, o Visitador, segun de la culpa de cada vno: y que no se haga Otorgo alguno en que no aya Desposorio por palabras de futuro.

Otrosi, en quanto al capitu. 7. Que dispone que ninguno se vele en su casa, ni en Hermita, ni Monasterios, ni en Perrochia agena: S.S.A. Mandamos que todo se cumpla: y para lo contrario no valga licencia de el propio Prior, ni mandamiento de alguno de nuestros Vicarios. Y al Prior o Cura que lo contrario hiziere, le suspendemos ab officio por dos meses: y so la misma pena, y que no Velen a nadie antes de el dia.»

Constituciones Sinodales de 1624 (1787)

Libro I.º. Título VIII.º: *De Sacramento Matrimonii.*

Cap. I.º.—*De la asistencia del Párroco y ministros en este Sacramento.*

«Con mucha reverencia se debe tratar, y administrar el santo matrimonio, por ser uno de los Sacramentos de la Iglesia y grande la significación del vínculo y unión entre Christo nuestro Señor y su Esposa la Iglesia: por lo qual el Párroco, aunque no asiste como ministro del Sacramento debe estar con la autoridad y decencia que por serlo de la Iglesia le conviene y los cotrayentes que son ministros del Sacramento tengan como tales la debida pureza y limpieza; y para que esto llegue a efecto, S.S.A., mandamos que el Prior o Cura que hubiere de asistir a celebrar algún Sacramento esté con sobrepelliz y estola, y dos o tres días antes amoneste a los contrayentes, se confiesen y hagan el matrimonio sin conciencia de pecado mortal, declarándoles el sacrilegio que cometen haciendo lo contrario, y la gracia que reciben celebrándolo en ella, lo qual en todas las maneras se cumplacomo se ha dicho, para que si algún impedimento manifestaren puedan tomar color para diferir el casamiento sin nota con que se evitarán muchos inconvenientes que hemos experimentado en nuestro Obispado.»

Cap. II.º.—*De las diligencias que han de preceder al segundo matrimonio cuando el primero se disolvió por muerte de alguno de los casados que estaba ausente.*

«Porque acaece algunas vezes que estando ausente alguno de los casados se tienen nuevas de su muerte o no muy ciertas o fingidas con deseo del sigundo matrimonio sin reparar en el grave sacrilegio que se comete condenado y prohibido con penas graves en el derecho y con el tal aviso se trata de segundo matrimonio, S.S.A., mandamos que ningún Prior o Cura de nuestro Obispado case a ningún hombre o muger cuyo consorte esté ausente, aunque haya mucho tiempo que no tenga noticia de él o haya nuevas o mensagero de que murió sin que preceda licencia nuestra o de nuestro Provisor, ante quien se han de presentar los recaudos y probanza de la muerte del ausente; con apercibimiento que si hicieren lo contrario o si dieren licencia para ello serán castigaos con mucho rigor aunque sea cierta la muerte.»

Cap. III.º.—*De las diligencias para casarse forasteros o vecinos del Obispado.*

«Por los fraudes que los forasteros suelen hacer en traer recaudos de su libertad para contraer matrimonio en nuestro Obispado, mandamos que ningún Prior o Cura case a hombre ni muger forasteros aunque traigan despachos bastantes y amonestaciones hechas con licencia del Ordinario sin la nuestra o de nuestro Provisor; pero si los contrayentes fueren entrambos de nuestro Obispado, aunque sean de diferentes Arciprestazgos, permitimos que los pueda casar el Prior del desposado o desposada, con las amonestaciones que le hubieren hecho en el lugar del otro contrayente, firmadas de su Prior y no de otra persona, y certificando que no hubo impe-

dimento; lo qual no se entienda con los forasteros, aunque hayan venido en tierna edad a este Obispado y estado mucho tiempo en él, con los quales se guardará la primera parte desta nuestra constitución; y si la firma del Prior que certifica las amonestaciones no fuere conocido traerán fe de Escribano como es del Prior que firma.»

Cap. III.º.—*Del examen de los forasteros casados.*

«Porque muchas vezes los forasteros en las villas y lugares de nuestro Obispado suelen vivir como casados no lo siendo, y desta manera están muchos años sin que haya quien lo averigüe y dé noticia a Nos o nuestros juezes, S.S.A., mandamos que los Priores, luego que llegaren algunos forasteros en forma de casados a sus Parroquias, los examinen de dónde son, qué recaudos traen y los amonesten que se presenten ante nuestro Provisor con ellos dentro del término que les señalaren; y no haciéndolo los echen de sus Parroquias y den cuenta a Nos o a nuestro Provisor para que pongamos el remedio más conveniente.»

Cap. V.º.—*Que los que se huvieren de desposar sepan la doctrina Christiana.*

«Si todos los fieles tienen obligación de saber la doctrina Chistiana, ¿quánto más los casados a quien incumbe enseñarla a sus hijos?; por lo qual y porque también es forzoso que los que han de recibir algún Sacramento, sepan sus efectos y a qué les obliga, y se dispongan dignamente para que obre en ellos; y esto no lo puedan hacer como deben los que ignoran los misterios y doctrina de nuestra santa Fe y Religión, S.S.A., mandamos que ningún Prior o Cura de nuestro Obispado case ni dé licencia para casar a los que no supieren la doctrina Christiana, pena se deducados cada vez que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes; y si fueren viudos, les amonestará que cumplan el testamento de su marido o muger (si huviere quedado por su cuenta) antes de celebrar el segundo matrimonio por el peligro que después tiene el cumplimiento.»

Cap. VI.º.—*De las amonestaciones para el matrimonio.*

«Porque habemos tenido noticia que algunos Vicarios foráneos, contra lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, han dispensado en las amonestaciones del matrimonio, S.S.A., mandamos que de aquí adelante ninguno de los dichos juezes o otra alguna persona sea osado a dispensar en las amonestaciones, aunque haya causa legítima, porque serán castigados con mucho rigor; y ningún Prior o Cura asista a casamiento en que no hayan precedido las amonestaciones o estén deispensados por Nos o nuestro Provisor, porque se les dará castigo como si asistieran a matrimonio clandestino; y las amonestaciones se hagan en Domingos o fiestas de guardar, y no valgan las hechas en otros días, aunque haya mucho concurso de gente, si no fuere con licencia nuestra o de nuestro Provisor. Asimismo, Eadem, S.S.A., mandamos que al publicar las amonestaciones no se toquen chirimías ni hagan otras fiestas, ni digan en ellas el señor o señora fulana, ni pongan otros títulos más que

el nombre y sobrenombre de los que se huvieren de casar. Y porque es venido a nuestra noticia que en algunos Monasterios de Religiosos y de Religiosas de nuestro Obispado se hacen amonestaciones, en grave perjuicio de las Parroquias, Eadem, S.S.A., mandamos que las amonestaciones se hagan en las parroquias de los contrayentes a la Misa mayor, al tiempo del ofertorio, y no valgan las que se hicieren en Conventos, Hermitas o otras qualesquier Iglesias; y al Prior o Cura que las aprovare o deire fe dellas le damos por condenado en un marco de plata, aplicado por tercias partes; y al que dellos asistiere al matrimonio que en virtud de tales amonestaciones se hiciere se le dará pena como de clandestino. Item, mandamos que el que hiciere amonestaciones declare al pueblo los impedimentos que hay obligación de manifestar y cómo es participante del pecado el que lo sabe y no lo manifiesta, y que la declaración ha de ser ante Nos o nuestro Provisor o ante el Prior o Cura. Finalmente, quien las huviere hecho no dará fe dellas hasta pasada la hora de Vísperas de días en que la última se hizo; y antes de firmarlas o celebrar el casamiento, que no ha de ser antes de pasar la dicha hora, sabrá el Prior del Cura o el Cura del Prior si está manifestado ante ellos algún impedimento.»

Cap. VII.º.—De las bendiciones nupciales.

«Copiosas son las bendiciones que en este Sacramento da la Iglesia y como [son] muy preciosas afectuosamente deberían procurarlas y solicitarlas los desposados; pero hallamos introducido en nuestro Obispado descuido tan culpable en recibirlas, que llega a parecer menosprecio. Para cuyo remedio, S.S.A., mandamos que los desposados dentro de dos meses reciban las bendiciones nupciales, so pena de un marco de plata, aplicado por tercias partes, y las han de recibir en la Parroquia del desposado o desposada, conforme a la costumbre que hubiere; y ningún Prior o Cura u otro cualquier Clérigo los vele en otra Iglesia, Hermita, ni Convento, sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor; ni para esto valga alguna otra, so pena de quatro ducados cada vez que lo contrario hicieren; y las velaciones se hagan de día a hora que se pueda decir Misa conforme a derecho y estas nuestras constituciones; y no siendo la Misa cantada no haya en ella Diáconos, ni el Prior los consienta, so pena de ocho reales.»

Cap. VIII.º.—Que antes de casarse no cohabiten los desposados, ni se traten con demasiada familiaridad.

«La cohabitación de los desposados tiene manifiesto riesgo de caidas y ofensas graves de nuestro Señor, con escándalo de la República y otrs inconvenientes difíciles de reparar, principalmente si son deudos que han enviado por dispensación; por tanto, S.S.A., mandamos que los Priores tenga mucho cuidado en prohibir esta cohabitación y trato, y amonesten al desposado que no frecuente la casa de la desposada; y si después de amonestado no lo cumpliere nos darán aviso dello o a nuestro Provisor para que pongamos conveniente remedio.»

Cap. IXº.—*Que no se aparten los casados sin licencia del juez Eclesiástico.*

«Ocasión sería de escándalo y alboroto grave en la República si por su autoridad pudiesen los casados apartarse (dado que tuviesen causa legítima) mientras no precede mandamiento y licencia del Juez Eclesiástico, a quien privativamente pertenece el conocimiento de semejantes causas; y porque en nuestro Obispado hay algún abuso en esto, afectuosamente encargamos y rogamos a los Piores [que] no consientan en sus Parroquias tales divorcios y amoneste a los casados [que] cohabitén y hagan vida maridable, valiéndose para ello de la justicia seglar; y si no aprovecharé nos dará aviso o a nuestro Provisor para que lo remedemos como conviene.»

Cap. Xº.—*Que los Curas no puedan dar licencia a otro Sacerdote para asistir al matrimonio.*

«Los Curas puestos por Nos o nuestros Sucesores son tenientes de los Piores en la administración de los Sacramentos, y así pueden asistir al matrimonio como Párrocos; pero prohibimos y declaramos que no pueden dar licencia a otro Sacerdote, en virtud del Santo Concilio de Trento, para que asistan al matrimonio como Párroco, porque esto sólo pertenece a los Piores; y si los Curas dieran la dicha licencia, ellos y el que la recibiere y usare serán castigados como quien asiste a matrimonios clandestinos; y declaramos incurrir en las mismas penas, las cuales (si necesario es) por esta nuestra constitución les imponemos; pero no se entienda con los Curas de nuestra Santa Iglesia Catedral, el de Canena y el Mármol, que no tienen Piores, ni tampoco con los de las Iglesias Colegiales.»

Cap. XIº.—*De las penas contra los consulentes, asistentes y contrayentes en matrimonios clandestinos.*

«Los matrimonios clandestinos siempre han sido prohibidos y odiosos en la Iglesia; y advirtiendo el Santo Concilio de Trento que las cautelas y remedios del derecho no bastaban a impedirlos, antes cada día crecía más la inobediencia, y ordenó pródicamente nuevas prohibiciones y penas que en parte han atajado el mal, pero no en todo, como la experiencia enseña; por lo qual, deseando de nuestra parte poner remedio, S.S.A., mandamos que ningún Eclesiástico dé consejo para que se contraiga matrimonio clandestino propia o impropriamente ni intervnga en él; y declaramos propriamente clandestino el que se contrae sin Párroco o testigos, e impropriamente el que se hace sin las amonestaciones de la Iglesia; y el que así aconsejare o asistiere como testigo, incurra en dos meses de suspensión [de su oficio]; y lo mismo el Párroco que asistiere a matrimonio clandestino; y a los seglares que le contraxeren contra la prohibición de la Iglesia, demás de las penas en derecho establecidas, los damos por condenados en diez mil maravedís y veinte días de cárcel; y lo mismo al párroco que asistiere al dicho matrimonio, habiéndosele notificado la

prohibición del juez; y en los seglares que asisten por testigos tiene proveído cumplidamente la ley del Reyno.

Cap. XIIº.—*Del libro de matrimonio.*

«En cumplimiento de lo establecido por el Santo Concilio Tridentino, mandamos que en todas las Parroquias de nuestro Obispado haya un libro en que se asienten todos los casamientos en esta manera:

En tal lugar, en tantos días de tal mes, y tal año en esta Parroquia de San N., yo, fulano, Prior o Cura o con licencia del Prior o del Ordinario, casé a fulano, hijo de fulano y fulana, vecinos de tal Parroquia o lugar, por palabras de presente, como lo manda la Santa Madre Iglesia; fueron testigos fulano, fulano y fulano.

y lo firmará el Párroco; y si algún Clérigo los casare con licencia del Prior, la pondrán original en el libro, firmada del dicho Prior, antes del capítulo en que estuviere escrito el matrimonio; y si fuere con licencia del Provisor, pondrán un tanto della en la misma hoja del libro, para que se sepa el Juez que la dió y ante qué notario y en poder de quién queda; y, si fueren deudos los casados, pondrán el grado de parentesco que tienen, con qué dispensación se casaron y ante qué Juez se despachó.»

Constituciones Sinodales de 1872

Capítulo VIº.—*Sobre matrimonios.*

Acerca del matrimonio cristiano y su celebración, mandamos S.S.A., se tenga, guarde y observe lo que establece el Santo Concilio de Trento y se atienda á la aplicación del catecismo romano. En orden al matrimonio llamado civil, cúmplase el contexto de nuestra Circular sobre la materia que copiada á la letra dice: «Oísteis desde la niñez, aprendísteis luego en el catecismo de la doctrina cristiana, y los que de entre vosotros sois maestros de la religión estudiásteis en las escuelas para dar razón de la fe, si fuéreis preguntados que entre los sacramentos de la ley de gracia está comprendido el matrimonio cristiano establecido por Dios en el origen de la sociedad humana, y elevado por Nuestro Señor Jesucristo á la dignidad de Sacramento.

Lo que todos sabéis y lo que dá forma á la sociedad cristiana es el presente objeto necesario de una sencilla explicación de parte del Obispo, dado que la potestad secular ha tenido por conveniente establecer como válido y duradero un convenio de unión entre hombre y mujer á que ha llamado matrimonio civil. Y como háyamos de cuidarnos mucho de los nombres cuando ellos puedan lastimar la sustancia de las cosas, limitaré mis observaciones á determinar la esencial diferencia que media entre el matrimonio cristiano y el llamado matrimonio civil.

Como os he indicado, el matrimonio reconocido entre cristianos es de derecho natural y divino por cuanto implica la propagación del género humano, la edu-

cación de la prole y la conservación de la familia, según la voluntad expresa de Dios; y de él como de la propia raíz derivan los deberes y derechos mutuos de los cónyuges, el amparo y protección de los hijos, puestos por el Señor al natural abrigo de un solo padre y de una sola madre, así como los cónyuges quedan al abrigo del mutuo respeto, del mutuo decoro y de la protección mutua, resultando de aquí estar vedada toda unión que no se conforme á lo establecido por Dios Criador, y entre cristianos la que no esté basada en el matrimonio Sacramento, uno, perpetuo é indisoluble. Así es que el hombre no puede separar lo que Dios unió, y Dios unió un solo hombre á una sola mujer, haciendo de ambos una sola carne.

El matrimonio civil, como lo indica el solo nombre, viene establecido por la potestad secular sin duda con el objeto de atender á cosas y relaciones de orden temporal, sean deberes sociales, sean derechos civiles; mas de ninguna manera es real y verdadero matrimonio el que sólo se celebra á presencia del juez ó delegados de la potestad secular.

La disposición legal relativa á este asunto, la cual pudiera llamarse cautela jurídica, debe seguir, no preceder á la celebración del matrimonio cristiano. En caso contrario se reputará únicamente como una formalidad requerida por el poder civil para determinados efectos; mas nunca puede ser ni significar la unión conyugal legítima que nace del verdadero matrimonio, á cuya fuente deben acudir sin demora los que ántes hubieren llenado el requisito legal, que por cierto no constituye sociedad cristiana, ni forma por consiguiente los lazos que el matrimonio produce.

Por tanto, y para gobierno de todos trasladamos una instrucción emanada de la Sagrada Penitenciaría á la cual habrán de conformar sus conductas así los Párrocos en su ministerio, como los fieles en el propósito de unirse como Dios manda.

INSTRUCCIÓN

De la Sagrada Penitenciaría Apostólica para hacer frente á los males del concubinato que llaman matrimonio civil.

1.º.—Lo que de mucho tiempo se temía, y los Obispos, ó singular ó colectivamente con protestas llenas de celo y doctrinas, y varones de todas clases con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz, procuraron apartar, lo vemos (ay! establecido en Italia. El llamado contrato civil del matrimonio, no es ya un mal que trasplantado en estas regiones de Italia amenaza contaminar con sus apestados frutos la familia y sociedad cristiana. Y los Obispos y Ordinarios vieron estos funestos efectos, de lo cual unos con oportunas instrucciones han dado el grito de (alerta! á su grey, y otros han acudido solícitos á la Silla Apostólica para tener normas seguras que le sirviesen de regla en negocio tan importante y peligroso. Y, si bien de orden del Sumo Pontífice este Santo Tribunal haya dado no pocas respuestas é instrucciones á las preguntas particulares, todavía, para satisfacer á las instancias que de día en día se multiplican el Padre Santo ha mandado

que por medio de este Tribunal, sea enviada á todos los Ordinarios de los lugares en donde ha sido publicada la infausta ley de una instrucción que les sirva de norma general á cada uno de ellos para dirigir á los fieles y proceder acordes en sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

2º.—Al ejecutar las órdenes del Padre Santo de esta Sagrada Penitenciaría cree superfluo recordar lo que es dogma muy conocido en Nuestra Religión, es decir, que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo, y por eso pertenece regularlo solamente á la Iglesia, á la que el mismo Jesucristo confió la dispensación de sus divinos misterios. También estimo superfluo recordar la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento, sin cuya observancia no se podría contraer válidamente el matrimonio en donde ha sido este Concilio publicado.

3º.—En confirmación de este y otros principios y doctrinas católicas deben los pastores de las almas hacer instrucciones prácticas, con las cuales den bien á entender á los fieles lo que Nuestro Santísimo Padre proclamaba en el Consistorio secreto de 27 de Setiembre, á saber: que entre los fieles no puede existir «matrimonio sin que sea á un mismo tiempo Sacramento y que por consiguiente toda otra unión de hombre y de mujer entre los cristianos fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa más que un torpe y perjudicial concubinato.»

4º.—Y de aquí podrán deducir fácilmente que el acto civil, á los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de ningún modo no ya como Sacramento sino que ni tampoco como contrato, y siendo el poder civil incapaz de ligar algunos de los fieles en matrimonio así también lo es de desatarlo; y por lo mismo según esta Santa Penitenciaría ha declarado, contestando á dudas particulares toda sentencia de separación de cónyuges unidos en legítimo matrimonio ante la ley pronunciada por una autoridad laica, sería de ningún valor, y el cónyuge que abusando de tal sentencia se atreviese á unirse con otra persona sería un verdadero adúltero, como también sería verdadero concubinato el que presumiese permanecer en matrimonio en virtud del solo acto civil, y uno y otro sería indigno de absolución mientras no se reportara, y sujetándose á las prescripciones de la Iglesia, no volviese á penitencia.

5º.—Aunque el verdadero matrimonio de los fieles entonces solamente se contrae cuando el hombre y la mujer, libres de impedimentos, declaran el mutuo consentimiento en presencia del Párroco y de los testigos, según la citada forma del Santo Concilio de Trento, y el matrimonio así contraído tenga su valor, ni haya necesidad alguna de ser reconocido ó confirmado por el poder civil; no obstante, para evitar vejaciones y penas y para el bien de la prole, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad laica, y para evitar el peligro de poligamia, se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles, después de haber contraído legítimamente matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la Ley; pero con intención (como enseña Benedicto XIV en el Breve de

17 de Setiembre de 1746 «Redditae sunt novis») de que presentándose al oficial del Gobierno no hacen otra cosa mas que una ceremonia meramente civil.

6º.—Por las mismas causas y jamás en sentido de cooperar á la ejecución de la infausta ley, los Párrocos no deberán admitir indiferentemente á la celebración del matrimonio ante la Iglesia á aquellos fieles que por prohibición de la ley no serían después admitidos al acto civil, y por lo mismo no reconocidos como legítimos cónyuges. En esto deben proceder con mucha cautela y prudencia pedir consejo al Ordinario, este no sea fácil en condescender, sino que en los más graves casos consulte á este Santo Tribunal.

7º.—Empero sí es oportuno y conveniente que los fieles presentándose al acto civil se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben jamás cumplir este acto sin haber ántes celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia; y si alguna vez la coacción ó una absoluta necesidad que no debe fácilmente admitirse, ocasionase invertir este orden, entonces debe emplearse toda la diligencia posible para que en cuanto ántes sea celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia: en el ínterin manténganse separados los contrayentes.

Y sobre esto recomienda esta Santa Penitenciaría que se atengan todos á la doctrina expuesta por Benedicto XIV en el mencionado Breve, á la que Pío VI á los Obispos de Francia «Laudabilem majorum suorum» de 20 de Setiembre de 1781, y Pio VII en sus letras de 11 de Junio de 1808 á los Obispos de Piceno, remitían para su instrucción á los mismos Obispos que habían pedido normas para regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Despues de todo es fácil ver que de ningún modo se altera la práctica hasta aquí observada sobre el matrimonio, y especialmente en los libros parroquiales, esponsales é impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

8º.—Y estas son las normas generales que, abedeciendo los mandatos del Santo Padre, esta Santa Penitenciaría ha creído señalar, y sobre las cuales se alegra de ver que muchos Obispos y Ordinarios han calcado sus instrucciones, y esperan que todos los demás harán otro tanto, y así mostrándose Pastores vigilantes, conseguirán mérito y premio de Jesucristo, Pastor de todos los Pastores. Dado en Roma á 15 de Febrero de 1866...

Aprovechad, pues, con este motivo, amados cooperadores, la ocasión de instruir á los fieles en sus obligaciones cristianas, haciéndoles comprender la dignidad de la familia santificada por Cristo, y como Él, siendo Redentor del género humano reparó, dando forma y virtud sacramental á la unión entre cónyuges, los quebrantos que el mismo Orden Social venía sufriendo en la simultaneidad de mujeres, y en el envilecimiento á que estaba sujeta la que ya no es sierva ni puede ser abandonada sino tierna amiga, compañera inseparable y dulce consuelo del hombre. Es carne de

su carne y hueso de sus huesos. Por ella dejará el hombre á su padre y madre. No separe el hombre lo que Dios unió.

Ni perdáis la oportunidad de esclarecer la doctrina cristiana sobre los deberes de los casados, cuidando informaros por vosotros mismos y con detenido exámen acerca de la instrucción de los contrayentes, á quienes debéis inculcar con insistencia la responsabilidad que implica el estado que intentan abrazar. Hacerles comprender que la unión conyugal legítimamente celebrada se ordena á fines providenciales y santos, como la propagación de una especie humana, la educación de la prole, la mútua fidelidad de los casados y el buen nombre, y cristiano comportamiento entre los mismos para edificación y felicidad aún temporal de los hijos.

Fieles sereis á vuestro ministerio si procurais que de todas maneras que se conserven íntegros los vínculos formados «in facie Ecclesiae»; y os acreditareis de buenos operarios si un celo discreto y perseverante os mueve á buscar á los que viven desunidos, á los que dan mal ejemplo con sus discordias o ruidosas desavenencias, y por fin á tantos como desmoralizan los pueblos con rompimientos de ordinario caprichosos, y mancebías y escándalos que derraman olor mortífero sobre la sociedad entera.

Acordáos de vuestro ministerio, de vuestros propósitos y de vosotros mismos. Sois luz del mundo y sal de la tierra. Ilustrad á las gentes y lavad la soiedad doméstica de tantos escándalos como envenenan la vida de los pueblos. Preservad de la corrupción á los sencillos dándoles saludables avisos y fortaleced con el consejo y la doctrina lo mismo á los débiles que á los que fueren tentados y estén en peligro de caer. Persuadid dulcemente antes de mandar con imperio, sin renunciar á la corrección recomendada por el Evangelio y propia de vuestro cargo.

Dios Nuestro Señor premiará los esfuerzos de vuestro celo aún en esta vida, y las familias agradecidas bendecirán el nombre de un pastor que á ellas, á sus hijos y deudos dispensó cariñosos bienes de paz, de confianza y de íntimos consuelos.

Constituciones Sinodales de 1953

Capítulo VIIIº.—Del matrimonio.

*CONSTITUCIÓN 350: El Santo Sínodo recomienda encarecidamente a los párrocos, confesores y catequistas procuren adoctrinar con el debido celo, discreción y prudencia al pueblo fiel sobre la naturaleza, excelencia y sacramentalidad del matrimonio; fines, propiedades, requisitos, impedimentos y forma de celebrarlos, competencia exclusiva de la Iglesia en el matrimonio cristiano; abusos perniciosos que suelen cometerse contra él y, en general, cuanto conduzca a la defensa de la sagrada institución del matrimonio y de la familia, frente a los errores modernos y reprobables costumbres que tienden a pervertirlo.

***CONSTITUCIÓN 351:** Procúrese apartar a los fieles de los matrimonios mixtos y de las nupcias con los que notoriamente abandonaron la fe católica, aunque no hayan pertenecido a secta acatólica, o con los que se hayan inscrito en sectas condenadas por la Iglesia. Conviene disuadirlos en aquellos casos en que circunstancias especiales, verbí gracia enfermedad gravemente peligrosa para el otro cónyuge, parentesco en grado muy próximo, oposición razonable de los padres, etc., aconsejen abstenirse del matrimonio.

***CONSTITUCIÓN 352:** Antes de asistir al matrimonio:

1.—Cerciórese el párroco por argumentos positivos, no meramente negativos o conjeturales, que nada obsta a la celebración válida y lícita del mismo.

2.—Aténgase rigurosamente a las últimas disposiciones de la S. C. de Sacramentos sobre investigaciones prematrimoniales.

3.—No omitan los requisitos que exigen las leyes del Estado para los efectos civiles del matrimonio canónico.

4.—Exija la presentación de los documentos en debida forma.

5.—No dispense fácilmente, a no ser que la calidad de las personas lo aconsejen, del examen de la doctrina cristiana a los contrayentes, y si los hallare deficientes, procure instruirlos durante el tiempo en el que se tramita el expediente.

6.—En la época de mayor afluencia de matrimonios en la parroquia, conviene organizar cursillos prematrimoniales para instruir a los novios en materia tan importante y delicada.

***CONSTITUCIÓN 353:** A fin de llevar a efecto lo ordenado por la S. C. de Sacramentos sobre la conveniencia o necesidad, según los casos, de que el párroco obtenga de la Curia Diocesana el «nihil obstat» antes de asistir al matrimonio, mandamos que el párroco, al cual se ha de enviar el nihil obstat, remita a Nuestra Curia episcopal todos los documentos prematrimoniales que formen parte del expediente, hecho conforme al modelo que tenemos aprobado en nuestra Diócesis.

***CONSTITUCIÓN 354:** A tenor del Decreto 317 del Concilio Provincial, exhortamos con todo interés a los párrocos que procuren evitar que los matrimonios se celebren por la tarde y que en ningún caso se queden los esposos sin la bendición de la Iglesia en la Misa de Velaciones.

***CONSTITUCIÓN 355:**

1.—A fin de precaver dudas que puedan sobrevenir acerca del valor del matrimonio, por defecto de forma canónica, encargamos ahincadamente a nuestros párrocos que procuren asegurar bien la delegación dándola expresamente al sacerdote determinado y para matrimonio determinado, excluidas las delegaciones generales,

a no ser que se trate de Vicarios cooperadores para la parroquia a la que están adscritos.

2.—Con Nuestro Concilio Provincial, aconsejamos a los párrocos concedan esta delegación general a sus coadjutores «in scriptis et semel pro semper», y señalando el orden de precedencia cuando son varios para «servatis de iure servandis» asistan a los matrimonios de la parroquia.

3.—Tengan muy presente los señores sacerdotes de la respuesta del 26 de Mayo de 1952 dada por la Comisión de Intérpretes sobre la extensión del cán. 209 al matrimonio en caso de error o de duda positiva y probable. La Comisión respondió «afirmative». Y por tanto la Iglesia suple la jurisdicción o poder notarial deficiente en aquellos casos en que con error común un sacerdote cualquiera asista al matrimonio sin tener delegación para ello.

***CONSTITUCIÓN 356:** Inmediatamente después de celebrado el matrimonio, hágase su inscripción en el libro correspondiente y póngase nota marginal que la acredite en las partidas de bautismo de ambos contrayentes. Si estos o uno de ellos, fueren bautizados en otra parroquia envíese cuanto antes al párroco o párrocos del bautismo los datos particulares para la anotación del matrimonio, por conducto de la Curia cuando son extradiocesanos, debiéndose contestar al remitente para su tranquilidad, acerca del hecho de la anotación y para unirla al expediente. Anótese asimismo la legitimación de la prole por subsiguiente matrimonio de los padres en el libro de los bautizados. Y si fueran bautizados en otra parroquia, procúrese facilitar la nota a los interesados para su envío al párroco del bautismo.

***CONSTITUCIÓN 357:** Procúrese por todos los medios posibles mantener y defender contra las modernas corrientes el vínculo matrimonial y la vida común de los cónyuges, así como la institución familiar con el fomento de la vida del hogar por parte de los cónyuges dentro de las convenientes condiciones económicas, sociales o higiénicas para la realización de los fines propios de tan sagrada institución.

Capítulo Vº.—*Principales vicios que se han de corregir.*

***CONSTITUCIÓN 274:** No dejen de instruir a los fieles con prudencia y recato sobre la gravedad del aborto, y háganles concebir un profundo horror al suicidio y al duelo, exponiéndoles las penas con que se castigan estos delitos en los cánones 2350-2351.

***CONSTITUCIÓN 275:** Con cautela, pero con energía, traten los párrocos y confesores de extirpar los gravísimos pecados y horrendos crímenes, antes ignorados, pero ahora tan frecuentes entre los cónyuges, y que conducen a evitar la generación de la prole; enseñen a los casados que por ninguna razón se pueden permitir las prácticas onanísticas; háganles comprender la excelencia de la familia cristiana y el

respeto que se debe al hijo nacido o por nacer, y aconsejenles la confianza en Dios, que protege a los esposos cristianos y a las familias numerosas.

***CONSTITUCIÓN 278:** Eviten asimismo los padres diligentemente que sus hijas anden solas con sus novios y que se alarguen más de lo necesario sus relaciones prematrimoniales; y más todavía eviten la cohabitación de los novios antes de la celebración del matrimonio canónico, oponiéndose enérgicamente a la práctica del amancebamiento.

EXPEDIENTES MATRIMONIALES**ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DE JAÉN****Sección de Expedientes Matrimoniales. Pleitos**

*Demanda de nulidad de matrimonio de Francisco Granados, vecino de Jaén, contra Isabel de Cachiprieto. Año 1653.

*Don Antonio de Talavera y Sotomayor, caballero de la Orden de Santiago, veinticuatro de Jaén, contra Doña María Marín y Alfaro sobre nulidad de matrimonio.

*Autos matrimoniales de Ana María López de Angulo y Salvador Rodríguez, a que salió Doña Antonia Díaz de León. Año 1713.

*Pleito de divorcio entre Francisco Joseph de Extremera, vecino de Jaén, contra Juana de Calahorro, su mujer. Año 1709.

*Autos matrimoniales de Catalina Álvarez contra Juan Pinto, a que salió Luisa Gregoria de Arquilla. Año 1711.

*Pleito de divorcio de María Alfonsa Romero, vecina de Jaén, contra Francisco Joseph Doblare (o Dobladel). Se refiere a malos tratos. Año 1714.

*Antonia Garrido contra Bernabé Carrillo, sobre incumplimiento de palabra de matrimonio. Año 1730.

*Pleito de divorcio de Nicolás del Águila, contra María de Moya, su mujer (No hubo sentencia). Año 1680.

*Pleito matrimonial entre Doña Ana de Morillas, contra Juan Serrano Contreras. Año 1674.

*Pleito Matrimonial entre Mariana Cobo contra Alonso Cobo Mogollón. Año 1671.

*Pleito matrimonial entre don Francisco de Baldivieso contra doña Antonia de Xacarella. Año 1617.

*Demanda de divorcio de doña Mariana Patiño de Lara, vecina de Jaén contra Antonio Díaz de Alcázar, su marido. Año 1699.

*Pleito matrimonial entre Ana Teodora Pérez, contra Andrés Rodríguez, preso en la cárcel episcopal de Jaén sobre estupro y palabra de casamiento. Año 1693.

*Pleito y demanda puesta por parte de Ana López, vecina de Jaén, sobre nulidad de matrimonio contraído con Juan de Escalona, vecino de la villa de Martos. Año 1690.

*Pleito de divorcio entre Ana Moreno, vecina de Jaén, contra Juan López de los Santos, su marido. Año 1682. Se quedó en sumario.

*Pleito de divorcio en grado de apelación del juez eclesiástico e la ciudad de Sevilla entre Juan Luque y Maria Ximénez, vecinos de la dicha ciudad.

*Pleito de divorcio entre don Juan Gabriel de Bonilla, vecino y escribano del número de Jaén, contra doña Blasa María de Argamasilla. Año 1738.

*Pleito matrimonial entre doña Inés de Hermoso con Manuel de Mercado, vecino de Arjonilla, que lo impiden Manuel y Marcos Mercado, padre y hermano del referido. Año 1737.

*Pleito matrimonial entre Águeda Cathalina de Ruz, contra Gabriel del Águila. Año 1733.

*Pleito matrimonial entre Josepe de Aguilar, contra doña María Catalina de Priego, por problemas de impotencia. Año 1735.

*Pleito matrimonial entre María Fernández, contra Alonso Agostero, sobre esponsales. Años 1736-37.

*Pleito entre Ana de Vega que se quiere casar con Sebastián de Peralta, contra don Juan de Seijas, sobre entrega de un cofre y ropa. Año 1754.

*Pleito de divorcio entre doña Josepha Vaquero contra don Miguel María Serrano. Año 1751.

*Pleito matrimonial entre Magdalena de Agreda, contra Francisco de Gámez. Año 1743.

*Pleito sobre divorcio entre doña Melchora Ibáñez contra don Juan Domingo de Arnedo. Año 1758.

*Pleito matrimonial entre Brígida Alfonso Infante, contra Pedro Salvador de Pinto y Figueroa. Año 1748.

*Autos de libelo por don Juan Domingo de Arnedo, contra doña Melchiora Ibáñez, su mujer. Año 1759.

*Pleito matrimonial entre don Andrés de Borbón, contra María Ana Téllez. Año 1763. Invalidación de promesa matrimonial.

*Pleito matrimonial entre Phelipa Josepha Fernández, contra Balthasar González. Año 1761.

*Pleito matrimonial entre Nicasia de Guardia, contra Francisco Charté. Año 1759.

*Pleito de don Manuel Moreno sobre que se declare por nulo el matrimonio que contrajo con doña Ángela Fernández. Año 1781. Estupro.

*Pleito sobre unión matrimonial entre María Delgado, vecina de Jaén, contra Manuel Vázquez, su marido. Año 1777.

*Pleito de divorcio entre doña María de Ureña, contra don Manuel García de Tejada. Año 1782.

*Pleito entre doña Antonia de la Chica, contra don Juan Alfonso del Río, su marido, sobre el pago de lo que le está consignado para alimentos y expensas por la causa de divorcio que sigue con su marido. Año 1782.

*Pleito de divorcio entre Juana Josepha de Espejo, contra Juan Pérez Carañar, su marido. Año 1763. Malos tratos.

*Pleito matrimonial que se sigue entre doña María Toledano contra don Diego Juárez de Arias. Año 1763.

*Pleito matrimonial entre María Francisca Sanz, contra don Diego de Vargas Díaz Arcediano. Año 1763.

*Pleito civil entre Francisco Miguel Gadeo contra María de la Concepción González, sobre que se junte ésta con él para hacer vida maridable. Año 1774.

*Pleito de divorcio entre Juan Francisco Pacheco contra Francisca de Aranda, su mujer. Año 1774. Ausencias voluntarias y malos tratos.

*Pleito de divorcio que se sigue entre Theresa de Ocaña contra Pedro de Guardia, su marido. Año 1775. Malos tratos.

*Pleito matrimonial por casamiento entre Francisco Lorite contra Juana Martínez, por decir haber pasado a contraer esponsales con Juan Rubio. Año 1776.

*Pleito entre doña María Gertrudis Valle contra don Agustín de Peña, su marido, sobre divorcio por malos tratos. Año 1773.

*Pleito de divorcio entre doña Francisca Martínez contra don Francisco Antonio Parras. Año 1764. El marido la «echa a la calle» a los ocho meses de casarse y no le devuelve sus pertenencias.

*Pleito de divorcio entre don Pedro Vizcaíno, cirujano de Jaén, contra doña Paula Segura, su muger. Año 1783. Malos tratos de ella hacia él.

*Pleito civil entre Marina García contra Diego Martínez, su marido, sobre nulidad de su matrimonio. Año 1795. Ella se marcha de casa y se niega a hacer vida maridable.

*Pieza reservada de los autos de divorcio de don Manuel de Uribe y su mujer. Año 1796. El pleito contiene tres piezas, la primera de las cuales es bastante gruesa.

*Pleito civil entre doña Ana Francisca Ximénez contra don Vicente Serrano, su marido, sobre divorcio. Año 1785. Malos tratos. Pieza muy gruesa.

*Pleito civil entre doña Antonia de la Chica contra don Juan Alfonso del Río sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1782. Malos tratos.

*Pleito civil entre doña María Agustina del Río contra don Francisco Navarro, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1815. Malos tratos.

*Pleito civil entre don Antonio Sáenz de Tejada contra doña María Josefa Valero, su mujer, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1815.

*Pleito civil entre doña Ygnacia Lorite contra don José del Rincón, su marido, sobre divorcio. Año 1815. Malos tratos.

*Pleito civil entre doña Catalina Fuertes contra don Manuel Gavilán, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1814. Malos tratos.

*Pleito matrimonial entre don Miguel de Sanmartín contra doña María de la Concepción Obregón, su mujer. Año 1814. Incumplimientos matrimoniales.

*Pleito civil entre doña Petronila Vélez contra don Juan Gil, su marido, sobre el divorcio de su matrimonio. Año 1805. Malos tratos.

*Pleito civil entre doña Theresa María de Viedma contra Antonio del Vico, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1785. Engaños y malos tratos.

*Pleito entre doña Ana Francisca Ximénez contra don Vicente Serrano, su marido, sobre entrega de alhajas y ropa por la causa de divorcio que contra él se sigue. Año 1785.

*Pleito civil entre doña Juana Muñoz contra Pedro de la Bella, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1785. Conducta inmoral y malos tratos.

*Pleito civil entre Manuel Ximénez y Ana Galán sobre divorcio. Año 1788. Abandono de la casa por parte de ella, para irse a Martos a vivir con otro.

*Pleito civil entre Josepha Romero contra Francisco de Paula Gómez, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1787. Malos tratos.

*Pleito civil entre doña Ana Francisca Ximénez contra D. Vicente Serrano, su marido, sobre divorcio. Año 1785. Malos tratos.

*Pleito civil entre doña Antonia de la Chica contra don Juan Alfonso del Río, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1782. Malos tratos, tras seis meses de matrimonio, aproximadamente.

*Pleito civil entre Joaquina Guerrero contra Blás del Águila, su marido, sobre divorcio. Año 1783. Él es alcohólico y da malos tratos a su mujer; por cierto, ésta era pobre.

*Pleito civil entre Juana Muñoz contra Pedro de la Bella, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1785. Engaño, comportamientos inmorales y malos tratos del marido.

*Pleito entre Manuel Ximénez contra Ana Galán, sobre divorcio. Año 1788. Por abandono de ella de la casa y abandono de sus hijos, yéndose a vivir con otro hombre a la villa de Martos. Existe otra pieza reseñada más arriba.

*Pleito civil entre doña Juana María de Anguita contra don Bartolomé Colli, ambos vecinos de Jaén, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1808. Malos tratos de palabra y de obra.

*Pleito civil entre Gertrudis de Huerta contra Juan Majuelos, su marido, sobre separación de su matrimonio. Año 1825. Malos tratos por problemas con la bebida.

*Pleito civil entre Luis Bravo, vecino de Jaén, contra Juana Pérez, su mujer, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1824. Abandono de su marido, que era soldado, para irse en compañía de otros soldados fuera de Jaén.

*Pleito civil entre Teresa de Huesa contra Bernardo Zagalaz, su marido, sobre separación de su matrimonio. Año 1822. Malos tratos por problemas con la bebida por parte de él.

*Pleito civil entre María Amadora Montoro contra Miguel Fernández sobre divorcio. Año 1822. Malos tratos, vejaciones y otras causas.

*Pleito civil entre Beatriz Nacho contra Francisco Picón sobre divorcio. Año 1819. Malos tratos y enfermedad contagiosa (probablemente gonorrea).

*Pleito civil entre doña Cristobalina de Torres contra don Felipe Salido, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1819. Malos tratos y disipación de los bienes dotales.

*Pleito civil entre Ana María Pancorvo contra José de Torres, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1817. Malos tratos con amenaza de muerte. Él había estado prisionero en Francia tras la Guerra de la Independencia. Embriaguez.

*Pleito civil entre Juana Montero contra Francisco Fernández, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1816. Malos tratos por mal genio. Infidelidad conyugal.

*Pleito civil entre doña Rosa Ortiz y Carrillo contra don Francisco de la Chica, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1817. Malos tratos con amenaza de muerte.

*Pleito civil entre doña María de Alarcón contra don Antonio Mazauri, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1816. Malos tratos con amenaza de muerte.

*Pleito civil entre doña Antonia Hermoso con don Ignacio de Castro, su marido, sobre divorcio. Año 1799. Malos tratos y abandono de obligaciones matrimoniales.

*Pleito civil entre don Rafael Balcárcel contra María Medina, su mujer. Año 1797. Negación de la mujer a cumplir con los deberes matrimoniales: acompañar a su marido a la ciudad de Sevilla, para reponerse de una enfermedad (reuma) que le está castigando fuertemente.

*Pleito civil entre Dolores Aguilar contra Manuel Martos, su marido, sobre divorcio. Año 1836. Malos tratos debido a que su mujer ha «tratado» con otros hombres, abandonando sus obligaciones en el hogar.

*Pleito ordinario entre María de la Encarnación Fiances contra Jacinto Cantero, su marido, sobre divorcio. Año 1835. Infidelidad conyugal del marido y adulterio, con consecuencia de malos tratos.

*Pleito ordinario entre don Rafael Ramón de Torres contra doña María del Pilar Berdejo, su mujer, sobre divorcio. Año 1835. Infidelidad conyugal y adulterio por parte de la mujer y negación a cohabitar con su marido.

*Pleito ordinario entre Mariana Baena contra Miguel Armenteros, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1834. Malos tratos por parte del marido que han provocado problemas cerebrales en su mujer.

*Pleito ordinario entre Antonio de Quesada contra Josefa López, su mujer, sobre divorcio. Año 1833. Infidelidad conyugal por parte de la mujer hacia el marido.

*Pleito civil entre María del Carmen López contra Francisco Cuvero, su marido, sobre divorcio. Año 1833. Intento de asesinato (cuchillada en el cuello con una navaja) del marido a su mujer, tras una discusión de ésta con la madre de aquél. Malos tratos.

*Pleito ordinario entre Ramona del Jesús contra Manuel de la Cruz, su marido, sobre divorcio. Año 1833. Malos tratos (el marido propiciaba a su mujer grandes palizas).

*Pleito civil entre Catalina Padilla contra Francisco de Fuentes, sobre divorcio. Año 1832. Malos tratos con amenazas de muerte.

*Pleito civil entre Tiburcio Peragón contra Martina Ordoñez, su mujer, sobre divorcio. Año 1832. «Fuga», abandono e incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte de la mujer.

*Pleito civil entre María de los Dolores Frese contra José Molina, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1831. Malos tratos, alcoholismo.

*Pleito civil entre don Ramón Toral contra doña Ana María Ogáyar, su mujer, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1830. Infidelidad conyugal de la mujer por amancebamiento en Mancha Real.

*Pleito castrense entre doña Petra Monroy contra don Vicente Quesada, soldado distinguido del 21 Regimiento de Caballería de Ligeros, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1830. Aborrecimiento del marido hacia la mujer, infidelidad conyugal y disipación de los bienes comunes.

*Pleito ordinario entre don Antonio Aguilera contra doña María del Carmen Pérez, su mujer, sobre divorcio. Año 1834. Infidelidad conyugal de la mujer hacia su marido. Es importante hacer notar que las familias de los respectivos contrayentes eran de educación «ilustrada». El pleito tiene 389 folios.

*Pleito ordinario entre María de las Mercedes Córdoba contra Ildefonso Contreras, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1846. Abandono de los deberes matrimoniales y malos tratos.

*Pleito ordinario entre Francisca Cano contra Juan de Abares (o Abades), su marido sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1842. Malos tratos e infidelidad conyugal del marido.

*Pleito ordinario entre don Manuel Nieto Guerrero contra doña Eufrosia Pérez, su mujer, sobre divorcio. Año 1837. Abandono de los deberes conyugales, alcoholismo y disipación de los bienes comunes.

*Pleito ordinario entre doña Salvadora Salido contra don Gabriel Espinosa sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1846. Adulterio del marido con la hermana de su mujer y malos tratos.

*Pleito de don José María de la Parra sobre que se declare nulo el matrimonio que en el año de 1813 contrajo con doña Antonia Josefa García. Año 1831. La mujer ha cometido poliandria.

*Pleito ordinario entre María de los Dolores Montero contra Sebastián García, su marido, sobre divorcio. Año 1832. Malos tratos. El marido está en ese momento en prisión y sufre probablemente gonorrea.

*Pleito civil entre Teresa Escobar contra José de Quesada, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1833. Malos tratos del marido, que le han llevado cuatro veces a la cárcel real.

*Pleito matrimonial entre Manuel Marcos Hermosilla contra María Dolores Aguilar sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1836. Malos tratos.

*Pleito civil entre María de la Encarnación Quesada contra José de Casas, su marido, sobre divorcio. Año 1834. Malos tratos debidos a problemas de alcoholismo y abandono de sus deberes conyugales.

*Pleito ordinario entre doña María Alarcón contra Francisco Perales, su marido, sobre divorcio. Año 1837. Malos tratos e intento de asesinato (querer quitale la vida con un cuchillo), ludopatía.

*Pleito ordinario entre don Rafael Laguna contra doña María de los Dolores Ruis, su mujer, sobre divorcio. Año 1838. Infidelidad conyugal.

*Pleito ordinario entre doña Juana Serrano contra don Antonio Charte, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1839. Malos tratos.

*Pleito ordinario entre doña Josefa Carbajal contra Benito Nobé, su marido, sobre divorcio. Año 1844. Malos tratos con peligro de muerte.

*Pleito ordinario entre Santiago Molina contra Francisca de Paula Viedma, su mujer, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1844. Malos tratos y abandono del hogar por parte de la mujer.

*Pleito ordinario entre María del Carmen Dueñas contra Juan Manuel Presa, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1846. Malos tratos con amenaza de muerte.

*Pleito ordinario entre Rosa García contra Juan del Árbol, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1845. Malos tratos a causa de la embriaguez, con amenazas graves de matarla (por degollación con una navaja).

*Pleito ordinario entre Francisca Laborda contra Juan Milláns, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1848. Malos tratos.

*Pleito ordinario entre doña María de las Angustias Muñoz contra don Agustín Godoy, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1849. La mujer se casaba en segundas nupcias y su estado de salud era bastante delicado. Esto, en parte, acarrea malos tratos y presunta infidelidad por parte del marido.

*Pleito ordinario entre María de los Dolores Delgado contra Juan Delgado, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1848. Malos tratos debidos a estados continuos de embriaguez.

*Pleito ordinario entre María Cabrera contra Pedro de Chaves, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1847. Malos tratos (hasta el punto de estar la mujer en la cama por hemorragia).

*Expediente de oficio instruido en averiguación al segundo matrimonio contraído por Gabriel Montoro con María de la Paz del Moral, estando casado diez años antes con Catalina Valero, vecina actualmente en Valencia. Año 1847.

*Pleito ordinario entre María de los Dolores Molina contra Francisco Brocal, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1859. Malos tratamientos, por lo que «a cada momento era teatro el albergue conyugal», debidos al

constante estado de embriaguez, con amenaza de muerte. El marido, por su mala conducta había estado preso en la carretera de Vigo.

***Expediente de oficio instruido entre Vicente Espejo y María Purificación Molina, ambos vecinos de Jaén, en la parroquial de S. Pedro, por ser «voz pública y estar en la creencia del pueblo que el padre del aspirante (llamado D. Francisco Espejo) a dicho matrimonio ha tenido prole con la mencionada señora, siendo el presente caso tan original, arduo y raro, lo pongo en conocimiento de V.S. a fin de que se sirva marcarme el camino con su superior ilustración en un negocio de tanta responsabilidad...». Año 1852.**

***Pleito civil ordinario entre Ana de Cardonas contra Clemente Calahorro, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1852. Lo que pretende ganar la mujer es la declaración oficial de su estado de pobreza. Está un poco confuso.**

***Pleito ordinario entre María del Carmen Pusibet contra Gabriel Montero, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1856. La mujer, según los autos, después de casada, «empezó a conocer que había cometido un yerro convirtiéndose de mujer independiente y feliz en abyecta y desgraciada esclava...». Malos tratos por parte del marido, debido a la embriaguez, y distintos vicios. La mujer había estado casada anteriormente con Segundo Cobo y de este matrimonio tenía hijos, que también sufrían los malos tratos por parte de su padrastro.**

***Pleito ordinario entre doña Patrocinio Ortega y Palomo contra don Antonio Ballesteros, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1855. Malos tratos.**

***Pleito ordinario entre Francisca Laborda contra Juan Millán, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1856. La mujer vivió separada de su marido extrajudicialmente a causa de los malos tratamientos que éste le propina.**

***Pleito ordinario entre doña María Joaquina de Martos contra don Juan María Fernández, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1856. La mujer había pretendido separarse extrajudicialmente de su esposo en razón de los malos tratamientos y los excesos cometidos por el marido. Ahora, se ve «en la triste necesidad de acudir, aunque con rubor y al mismo tiempo con sentimiento, ante los tribunales en demanda de justicia, en consideración a la imposibilidad absoluta de poder seguir viviendo en su compañía (se refiere a la de su marido) sin estar expuesta a cada momento a ser víctima de los tratamientos más duros...».**

***Pleito ordinario entre María Antonia de Quesada contra Isidoro de Tejada, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1857. Malos tratamientos, ocasionados por ludopatía.**

***Pleito ordinario entre doña María del Carmen Segovia contra don Gregorio Navarrete, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1857. Malos tratos con amenazas de muerte.**

*Pleito ordinario entre doña Antonia Marín contra don Juan Bautista Pérez, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1857. Malos tratos, odio y desprecio conyugal.

*Pleito ordinario entre Isabel Calle contra Juan José del Mármol, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1857. Malos tratos, alcoholismo y demás vicios.

*Pleito entre doña María Josefa Salido contra Rafael de Tapia, su marido, sobre nulidad de su matrimonio. Año 1857. Impotencia del marido para consumar el matrimonio por causa perpetua e invencible: la tisis.

*Pleito ordinario entre doña María de la Capilla Mena contra don Agustín Carrillo, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1850. Malos tratamientos e infidelidad con los deberes conyugales.

*Pleito ordinario entre doña Juana de Medinilla y Orozco contra don Fernando de Contreras y Aranda, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1875. A causa de los malos tratamientos el marido fue ya procesado en 1870 y fue declarado el pleito nulo. Ahora continúan los malos tratamientos, poniendo en serio peligro la vida de la esposa.

*Pleito ordinario entre doña Vicenta Nieto contra don Rafael de Torres, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1863. Malos tratos con peligro de perder la vida.

*Pleito ordinario entre Juana González contra Juan García, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1862. Malos tratos con peligro de perder la vida. El marido ya ha pasado por la cárcel anteriormente por estos mismo motivos. El marido no accede a la separación conyugal que solicita la demandante. Por tanto, el pleito se da por terminado.

*Pleito ordinario entre María Gracia Escabia contra Leandro Romero, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1862. Malos tratamientos con signos claros de crueldad, debido a problemas de embriaguez. Antes ya habían intentado el juicio de conciliación, sin resultado positivo.

*Pleito ordinario entre doña Felisa Moreno contra don Antonio Orozco, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1861. Hace medio año que ambos contrajeron matrimonio. La mujer debía tener en ese momento muy poca edad (quizá no más de quince o dieciséis años), pues en el pleito se le trata como niña. En casa de sus padres, la mujer siempre había sido tratada con mucho mimo. Las causas por las que se pide el divorcio es el engaño y los malos tratos por parte del marido (5). Con anterioridad ya se había intentado el juicio de conciliación.

(5) (Véase Nov. Recop. Ley II^a Tít. IX y Ley IX^a Tít. X de la partida Cuarta y Ley II^a, Tít. I^o, Libro II^o).

*Pleito ordinario entre María Josefa Cobo Galán contra Julián Bedmar y Hernández, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1882. Malos tratos. El matrimonio había tenido dos hijos en los cuatro años que hasta ahora llevaban casados, pero ambos fallecieron a temprana edad, durante el período de lactancia. La esposa había solicitado previamente al Juez de Primera Instancia el depósito de su marido en casa de su hermano para evitar dicha situación de malos tratos. Asimismo, la esposa intentó el juicio conciliatorio. La demanda se funda en la tercera causa que autoriza el art. 85 de la ley provisional vigente de matrimonio civil. En 1888 vuelve a interponer demanda ordinaria contra su marido sobre divorcio. Además, se adjunta en pieza aparte el «incidente» de pobreza promovido a instancia de la esposa, un año después.

*Pleito ordinario entre Juana de la Cruz García contra Sebastián Martínez Martínez, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1880. Malos tratamientos con serio peligro de perder la vida. La esposa es pobre.

*Pleito ordinario entre doña Elisa Yusti y San Pedro contra don Tomás Fernández y Montes, su marido, sobre divorcio. Año 1876. Malos tratos, odio, aversión, etc. La esposa estaba separada de su marido de hecho. Ya había intentado el juicio de conciliación sin efecto alguno (6).

*Pleito ordinario entre Ana de Mena Montes contra Bernabé (o Bartolomé) Orta, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1876. Malos tratamientos que habían llevado a la esposa a estar en depósito provisional para evitar dichos tratamientos por parte de su marido. Pide que ese depósito sea definitivo.

*Pleito ordinario entre doña Marta Bueno y García contra don Manuel Bacas Gutiérrez, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1876. Malos tratamientos, abandono del domicilio conyugal (el marido se va de Jaén a vivir a otra provincia). La esposa permaneció unos tres años ausente y separada del marido, teniendo necesidad por ello de valerse de su trabajo personal. Hubo de solicitar el depósito provisional de su persona mientras se concedía el divorcio. Asimismo, había celebrado el juicio de conciliación, sin ningún resultado.

*Pleito ordinario entre Juana Cañada y García contra Sebastián Martínez Sánchez, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1876. Malos tratos con amenaza de muerte. Por estos motivos se siguen procedimientos judiciales en el Juzgado de Primera Instancia.

*Pleito ordinario entre doña María Antonia Cotrina y Lascano contra don Tomás Garrido, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año

(6) Se acoge a las disposiciones dadas por el Santo Concilio de Trento (Ley II^a, Tit. III^o; Ley IX^a, Tit. I^o de la Partida Cuarta) y del Decreto de 6 de diciembre de 1868 (Párrafo II^o; Art. II^o) en virtud del Real Decreto de 9 de febrero de 1875.

1870. Estado de embriaguez del marido casi constante, abandono de sus deberes conyugales, malos tratamientos. La mujer se vió obligada a pedir el depósito provisional de su persona.

*Pleito ordinario entre doña Vicenta Rosales y Romero contra don Pedro Aguilar, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1869. Malos tratos. El sustento de la casa recae en el trabajo de la mujer; además, el marido le exige dinero para «atender» sus vicios. Dichos malos tratos se han convertido en muchas ocasiones en amenazas de muerte con arma.

*Pleito ordinario entre doña Antonia Lebrón y Rosa contra don Segundo Peña Martínez, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1864. Malos tratamientos. La esposa se vió obligada a pedir el divorcio (se conserva el expediente fechado en 1863) y el marido le incoó para que dejase dicha intención a cambio de una cierta cantidad de dinero en alimento. Ella aceptó, pero los acontecimientos posteriores pusieron de manifiesto que el marido no iba a cumplirlos. La tutela que entonces impuso el marido sobre su esposa fue despreciable y odiosa. Vivió en su casa en un estado de total indigencia. Mas que su casa parecía vivir en la cárcel.

*Pleito ordinario entre doña Virginia Pérez, residente en Jaén, contra don Carlos Calbacho, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1863. Malos tratamientos, abandono en varias ocasiones.

*Pleito ordinario entre doña Carmen Charre contra don Lucas Borrego, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1863. Malos tratos con la intención de casarse en segundas nupcias con otra mujer, para no incurrir en adulterio.

*Pleito ordinario entre doña Capilla Muñoz Casanova contra Celestino Corbi Pina, su marido, sobre divorcio. Año 1897. Este matrimonio era en segundas nupcias del marido. Ofensas de palabra, malos tratos con amenazas de muerte. Se intentó el juicio de reconciliación, sin solución alguna.

*Pleito ordinario entre doña Carmen Bacas y Gutiérrez contra don Manuel García Martínez, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1897. Injurias, malos tratos y amenazas de muerte.

*Pleito ordinario entre doña Isabel Palomo y García, contra don Francisco Antonio Salido, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1891. Malos tratamientos, indiferencia, embriaguez, dilapidación de los bienes conyugales, indiferencia, abandono, desprecio, amenaza de muerte, infidelidad. Habían celebrado el acto de conciliación, sin avenirse.

*Expediente instruido en averiguación de si los hechos que tuvieron lugar en la Iglesia parroquial de Santa María Magdalena de esta capital en la mañana del día 5 de Junio del corriente año entre Carlos Morales Cantos y Julia Ureña Navas, feligreses de la misma, constituyen o no verdadero y legítimo matrimonio con arreglo

a los sagrados cánones. Año 1891. Ambos llevaban viviendo juntos, es decir, amancebados, cinco años.

*Pleito ordinario entre doña Josefa Garay y Zurbano contra don Manuel Molina Moreno, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1891. Amancebamiento del marido, malos tratos. La esposa se había visto obligada a solicitar el amparo del tribunal ordinario para librarse de su esposo. Habían recurrido al acto de conciliación, sin ningún beneficio.

*Pleito ordinario entre doña Carmen Funes Montoro contra don Antonio Garzón Fernández, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1891. Según la demanda de su esposa, el marido «se recoge a altas horas de la noche, viene embriagado después de haber gastado lo que ganaba, tratando a su esposa con indiferencia y desprecio...». La esposa es mucho mayor que el marido. Éste va publicando por los bares y tabernas que «se casó con una vieja, porque tenía bienes, para que le diese de comer, tratarla mal y gastar él en divertirse cuanto pudiera, que los bienes que tenía su mujer los había ganado durante su primer matrimonio, siendo la querida de la persona que se los había dejado...». Malos tratamientos con amenaza de muerte. La esposa no tiene ni remota esperanza de que su marido varíe de conducta. No han tenido hijos.

*Pleito ordinario entre Socorro de la Rubia Ruiz contra José Casas Retamero, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1891. Vida licenciosa por parte del marido, indiferencia, embriaguez. El marido había sido despedido de los talleres de platería donde ejercía su oficio por su viciosa conducta. Esto le llevó a marcharse a Madrid, en compañía de su esposa; allí, al no encontrar trabajo, le propuso a su mujer que buscara «medios ilícitos» de mantenerse (ejerciendo la prostitución); al negarse en rotundo, el marido se volvió a Jaén, «dejando abandonada a su esposa, al ver que no podía explotarla infamemente». De vuelta a Jaén la esposa, con la idea de no juntarse con su marido, éste le insistió que «se echara al fango, aceptando esa enorme responsabilidad moral, con tal de que le proporcionase con qué mantenerse y sostener sus vicios...». En suma, la actitud desembocó en continuos malos tratos. Además, en este caso, tampoco habían tenido hijos, «cuyo cariño pudiera apartarle de la peligrosa senda que hace años emprendió...».

*Pleito ordinario entre doña María del Dulcenombre Herrera contra don José Estevez y Domínguez, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1886. Disensiones conyugales, disputas y amenazas con peligro de muerte. El marido es teniente de la Guardia Civil. Del matrimonio habían nacido siete hijos.

*Pleito ordinario entre doña Lucía Fernández Ortiz contra don Rafael Torres Hernández, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1887. A los dos años de casados el marido desatendía los deberes conyugales.

*Pleito ordinario entre doña Francisca Salido y Valero contra don Enrique Palomo y Díaz, su marido, sobre divorcio y separación de su matrimonio. Año 1882. Odio, injurias, malos tratos e intento de asesinato.

*Pieza separada que contiene el incidente de pobreza instado por doña Matilde Miguel García Ibáñez en la demanda de divorcio que se sigue en este Tribunal a instancia de dicha señora, contra su legítimo marido don Antonio Folache y Orozco. Año 1900.

*Pieza separada que contiene el incidente de pobreza instado por don Antonio Folache y Orozco en la demanda de divorcio que se sigue en este Tribunal por doña Matilde Miguel y García Ibáñez contra el marido de ésta. Año 1900.

*Pleito entre doña Ramona Casanova Anguita, vecina de Jaén, contra Juan de Mata Rico Galán, su marido, sobre divorcio. Año 1900. El marido, antes de casarse, raptó a la que iba a ser su esposa y la llevó a la villa de Mancha Real, donde fueron aprehendidos. Sólo el perdón de los padres de la raptada hizo posible el matrimonio entre ambos. Una vez unidos, los malos tratos de obra profesados por el marido a su mujer empezaron a aparecer. Como ejemplo, la quiso arrojar al barranco que hay en el Puente de la Alcantarilla en la Senda de los Huertos, estando ésta encinta. Esto ha llevado a la mujer a solicitar el depósito de su persona, para evitar males mayores y directamente ha solicitado la apertura de diligencias de divorcio. Es por esta razón por la que no ha podido celebrarse el oportuno acto de conciliación, además de carecer de recursos para sufragar los gastos que comporta.

*Autos en los que don Manuel Tortosa Garzón, vecino de Jaén, ofrece pruebas para acreditar que Alfonso Monge Avellaneda es impotente para contraer el matrimonio que intenta con su hija, Manuela Tortosa Fernández. Año 1901.

*Pleito ordinario entre Rafaela García Estrella contra José Buendía Martínez, su marido, sobre divorcio. Año 1904. Llevaban casados escasamente seis meses. Malos tratamientos de palabra y de obra. La esposa se encontraba en depósito provisional de su persona. Además, ella es pobre, carece de bienes y vive de lo que sus padres le suministran.

*Pleito ordinario entre doña Adela Guerrero Carrillo contra don Eduardo Ruiz Jurado, su marido, sobre divorcio. Año 1903. Malos tratos, con amenaza de muerte, alcoholismo. La esposa, tras sufrir estos malos tratos, decidió marcharse con su hija pequeña a casa de sus padres. Ambos habían celebrado el acto conciliatorio, el cual terminó sin avenencia posible.

*Pleito ordinario entre doña María Concepción Muñoz Martínez contra don Rafael Jurado Martínez, su marido, sobre divorcio. Año 1902. Se ha verificado el depósito previo de la mujer. Malos tratamientos con amenaza de muerte, robo de las alhajas. Ella había solicitado el depósito de su persona.

*Pleito ordinario entre María Jesús Cruz González contra León María Expósito, su esposo, sobre divorcio. Año 1901. Amenaza de muerte, malos tratos. Por ello, el esposo había sido procesado y se encontraba en libertad en la actualidad.

*Pleito ordinario entre María Blasa Manuela Mesa Expósito contra Salvador Lozano Puertollano, su esposo, sobre divorcio. Año 1902. Abandono de sus obligaciones matrimoniales, injurias, malos tratos, amenazas de muerte. La esposa solicitó el depósito provisional y trató de celebrar el acto conciliatorio que manda la ley, sin efecto por incomparecencia del marido.

*Expediente de demanda de divorcio entre Isabel Lanzas Rincón contra Manuel Gutiérrez Quesada, su esposo. Año 1911. Malos tratos (por ello se siguió juicio de faltas que fue fallado del cual salió absuelto). Posteriormente, y debido a sus malos tratos, el esposo nuevamente tuvo que pasar por otro juicio de faltas. En este caso fue condenado a diez días de arresto menor.

*Expediente de demanda de divorcio entre doña Blanca Arroyo Oronoz contra don Eusebio Eguilaz Castillejo, su marido. Año 1913. Contínuas discusiones, malos tratos, amenazas de muerte. La esposa se vió en la necesidad de pedir el depósito de su persona, que se llevó a cabo en el domicilio conyugal. Este había sido abandonado con anterioridad por el marido. Como consecuencia de ello, quedaron los cuatro hijos, por ser mayores de tres años, en poder del padre, el cual los llevó a vivir con su abuela. La esposa intentó celebrar el juicio conciliatorio, el cual no pudo llevarse a cabo por incomparecencia del demandado.

*Demanda de divorcio entre doña Antonia Martínez González contra don Antonio Estrella Arias. Año 1915. Desaires, abandonos, insultos, malos tratos, expulsión del domicilio conyugal, orgías, abandono de sus deberes conyugales, dilapidación de sus medios de vida, amenazas de muerte, raptó, adulterio. Se celebró acto de conciliación.

*Expediente de demanda de divorcio entre doña Antonia Pérez Figueroa contra don Florentín Gilabert y Blanco. Año 1913. Injurias, malos tratos, amenazas de muerte. Se había celebrado el acto de conciliación, en el cual no hubo avenencia, negando el demandado la existencia de las causas que lo motivaron.

*Expediente de demanda de divorcio a pedimiento de doña Josefa Cruz Cañada contra Julián Luque Cruz, su marido. Año 1917. Coacción para ejercer la prostitución, con el fin de contribuir a mantener la vida de indolencia en que vive el demandado, amenazas de muerte, malos tratos. Ante esto, la policía gubernativa obligó al demandado a permanecer ausente de Jaén para evitar que acabara con la vida de su esposa. Esta se encuentra judicialmente depositada en el domicilio de su hermano, totalmente abandonada del marido y sin recibir de él auxilios de ninguna clase.

*Expediente sobre divorcio entre doña Encarnación de la Rosa Martínez contra don Eduardo Espejo Garrido. Año 1925. Los motivos no están claros, pero al parecer

es la falta de medios para el sustento y quizá los malos tratos, porque la esposa se encuentra viviendo depositada en casa de su madre.

*Expediente de demanda de divorcio entre Micaela Martínez López contra don Francisco García Belmonte. Año 1909. Malos tratos con amenazas de muerte, abandono de los deberes conyugales, adulterio.

*Expediente de demanda de divorcio entre doña Matilde Aba Manjón contra don Juan Casas Cañada. Año 1909. Malos tratos a la esposa y a la hija única de ambos, con amenazas de muerte, embriaguez, injurias, abandono de los deberes conyugales, amancebamiento con otra mujer. Se celebró el juicio o acto de conciliación, en el cual no hubo acuerdo.

*Expediente de demanda de divorcio solicitado por Emilia Liébana Úbeda contra Francisco Jiménez Riega. Año 1910. Malos tratos. Obtuvo la mujer el depósito provisional de su persona. Amenazas de muerte. Nuevo depósito provisional. Malos tratos, con atentado contra la vida. Nuevo depósito de su persona que le ha llevado a solicitar el divorcio.

*Expediente de demanda de divorcio e incidental de pobreza entre doña Silvina Achúcarro de la Lastra contra don Rodrigo Somoza y de Armas. Año 1907. El demandado tenía de sueldo anual unas 3000ptas. y no le pasaba mensualmente a su mujer para atender sus necesidades más que 100 ó 125ptas. y a veces menos. Malos tratos, incluso a las hijas. No le dejaba cumplir con sus obligaciones religiosas. Abandono, desprecio, odio.

*Expediente de demanda de divorcio entre doña Ana Torres Cruz contra don Mariano Salvador Sánchez. Año 1907. Malos tratos con peligro de perder la vida. La esposa ha tenido que constituirse en depósito provisional de su persona en casa de su padre.

*Expediente de demanda de divorcio e incidental de pobreza entre doña Juana Alcántara Civantos contra Miguel Cruz Yera, su marido. Año 1906. En el momento de presentar esta demanda llevaban tan sólo unos meses casados, apenas siete. Sólo a los ocho días de casados comenzaron las injurias, los malos tratos. A raíz de ello, se solicitó el depósito provisional de su persona. También se intentó el acto de conciliación cuyo resultado fue negativo ante la incomparecencia del demandado. La conducta del marido es la que provoca esta demanda de divorcio con verdadera temeridad y mala fe.

*Expediente de demanda de divorcio e incidental de pobreza entre doña Angela Aranda Paredes contra don José Aguilera Ayuso, su marido. Año 1906. La demandante ha vivido con su marido desde que contrajo matrimonio hasta que tuvo necesidad de solicitar de los Tribunales ordinarios el depósito de su persona. Hace tiempo comenzaron los malos tratos de palabra y de obra, lo que le llevó, para

evitar su muerte, a pedir el dicho depósito. Los hechos que se exponen son demasiado escuetos.

*Expediente de demanda de divorcio entre doña Josefa Rincón Cruz contra don Ramón Bernardo López Sánchez, su marido. Año 1906. La esposa estaba viuda de su anterior marido y contaba con cuarenta y cinco años de edad; por su parte, el demandado, natural de Albondón (Granada), tenía veintiocho años. Al poco de celebrarse el matrimonio, bien por la diferencia de edad o por otra causa –al parecer injustificada– comenzaron los malos tratos. Ello le llevó a la demandante a pedir de los Juzgados el depósito provisional para presentar e interponer la demanda de divorcio.

*Pleito sobre divorcio entre María del Carmen Zagalaz Jiménez contra don José Martínez León. Año 1905. En el momento de entablar este pleito llevaban casados casi un año. El era viudo de su anterior esposa, aunque tenía 27 años. A los pocos meses del casamiento no cumplía el esposo las obligaciones de su estado, comenzando las injurias, los malos tratos. Tuvo que solicitar el depósito de su persona. Ante la imposibilidad de llevar una vida juntos, la mujer se vió obligada a celebrar acto de conciliación, sin avenencia, aun cuando confesó el marido sus ofensas, aunque disculpándolas que lo hacía sin intención.



MATEMÁTICAS

